

301809

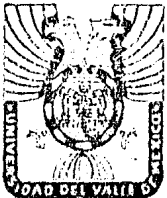
54

3y

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO, COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARTHA ISABEL ZAMORA PERALTA

MEXICO, D. F.

1987

FALLA EN ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	
 CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1. La Causal en el Derecho Romano.	1
2. La Causal en el Derecho Francés	10
3. La Causal en los Códigos de 1870 y 1884	14
4. La Causal en la Ley sobre Relaciones -- Familiares.	18
 CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DE SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES	
1. Concepto de Sevicia	30
2. Concepto de Amenaza	32
3. Concepto de Injuria Grave	34
4. Tesis Jurisprudenciales y Ejecutorias - de la H. Suprema Corte de Justicia.	37
 CAPITULO III. APLICACION DE LA CAUSAL DE DIVORCIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR MEXICANO	
1. Los Juzgados Familiares	62
2. La demanda de divorcio con base en la - Causal XI del Articulo 267 del Código - Civil	66
3. Los medios de prueba de sevicia, amena- zas e injurias graves	73

	Pág.
4. La sentencia de divorcio, dictada por el C. Juez Familiar, Requisitos, Características y Congruencias.	84
CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.	
1. Disolución del vínculo matrimonial . . .	90
2. Pérdida de la Patria Potestad	92
3. Fijación de una pensión alimenticia. . .	94
4. Liquidación de la sociedad conyugal. . .	97
5. Aplicación del Artículo 268 del Código Civil y sus consecuencias jurídicas. . .	99
COMENTARIOS PERSONALES	103
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	109

P R O L O G O

Dentro de mi corta experiencia como Pasante de Derecho, al atender problemas relativos a la familia, me di cuenta de las grandes fallas que se presentaban en infinidad de demandas de divorcio necesario, fundadas en la causal XI (Sevicias, Amenazas e Injurias Graves), del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que es el tema que trataremos en esta Tesis.

Lo anterior me motivó a investigar el por qué de esas fallas y la forma de evitarlas y la respuesta se encontró en que éstas se originaban o se originan por la inexperiencia, y por tanto, mal asesoramiento de los litigantes para con sus clientes en materia familiar ya que no están bien documentados dentro de la misma.

Ahora bien, la forma de evitar los errores dentro de una demanda de divorcio necesario basada en la causal que invoco, sería que se crearan cursos para los litigantes familiaristas, a fin de que se actualizaran dentro del Derecho Familiar y crearse un Registro de Abogados especializados en Derecho Familiar.

Esta preocupación nació principalmente por las mu- -

chas personas que teniendo la verdad en sus manos, por el mal asesoramiento e inexperiencia de los litigantes, resultaban al final del juicio perjudicadas por no haber probado su acción. Esto es, por no haber aportado las pruebas necesarias que sirvieran como elemento para así el Juez dictar una Sentencia Favorable al actor.

Es así que mi tesis se inclinará hacia la forma de evitar injusticias, basando mi metodología en la Ley y la experiencia.

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

1. LA CAUSAL EN EL DERECHO ROMANO

Para ubicar el tema que trataré, nos basta con mencionar que se trata de encontrar los antecedentes históricos de la Sevicia, Amenazas e Injurias Graves dentro del Derecho Romano - y, comenzaré por referirme a partir de la época de Justiniano, con las siguientes consideraciones:

El Jurista EDUARDO PALLARES hace una síntesis de la - Legislación de Justiniano y al respecto, nos dice lo siguiente:

"Constantino únicamente permitió el divorcio cuando - existiera una causa justificada para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta forma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- "I. Que la mujer le hubiese encubierto contra el Estado".
- "II. Adulterio probado de la mujer".
- "III. Atentado contra la vida del marido".

- "IV. Tratos con otros hombres contra la voluntad - del marido o haberse bañado con ellos".
- "V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad - del esposo".
- "VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públi--cos sin licencia". (1)

"Estas causas para pedir el divorcio, sólo eran proce-
dentes cuando lo solicitaba el marido".

"Por lo que respecta a la mujer, para pedir el divor-
cio, procedían las siguientes":

- "I. La alta traición oculta al marido".
- "II. Atentado contra la vida de la mujer".
- "III. Intento de 'prostituir'la".
- "IV. Falsa acusación de adulterio".
- "V. Que el marido tuviera a su amante en la pro--
pia casa conyugal o fuera de ella, de un modo
ostensible, con persistencia, no obstante las
admoniciones de la mujer a sus parientes".(2)

(1) PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México, págs. 12 y 13.

(2) Ibidem, págs. 12 y 13.

Asimismo, nos dice que:

"Por injurias se entendía en el Derecho Romano, cualquier acto contrario a los derechos subjetivos, concepto éste que se encuentra en la misma etimología de la palabra. Las injurias en aquél entonces, no constitufan un delito contra el honor, como acontece en la actualidad, sino una lesión jurídica - que produjera daños materiales o morales de suyo muy diferentes".

"La Ley de las Doce Tablas castigaba las injurias, -- bien con la pena del Talión o mediante la composición, esto es, obligando a la persona que injuriaba, a cubrir una cantidad de dinero al injuriado. Era entonces injuria, cualquier ataque a la persona física o moral". (3)

EUGENE PETIT nos dice que dentro del Derecho Romano:

"Se habla de las uniones a la manus del marido, en -- donde la facultad del divorcio se reducía a un derecho de repudio, que sólo el marido podía usar como causas graves. Es solamente en los matrimonios sin manus, donde ambos esposos tenían para este asunto iguales derechos. Así realmente hubo divorcio

(3) ibidem, pág. 83

en los primeros siglos, más a fines de la República y el Imperio, habiéndose reflejado extraordinariamente las costumbres y siendo más rara la manus, la mujer iba viéndose menos impedida de provocar el divorcio".

"Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que había echado ya profundas raíces en las costumbres, pero sí procuraban hacerlo más difícil obligando a precisar las causas legítimas de repudiación". (4)

Al respecto, el Lic. ALVARO D'ORS nos comenta:

En el Derecho Privado Romano, la palabra INJURIA deriva de: "Injuria que es el término más amplio para designar todos los actos ilícitos que dan lugar a una represión jurídica, es decir, lo contrario al ius: si ius equivale al moderno derecho" o, para volver a emplear una antigua palabra hispánica que coincide con el inglés "tort". El concepto de injuria implica también una voluntad contraria del que la sufre: "nulla iniuria fit volenti: nullam enim potest videri iniuriam accipere selem voluit. (ninguna injuria es hecha en forma voluntaria: ninguna injuria se le puede ver cuando se le recibe, aunque se le quiera semejar)". (5)

(4) PETIT, EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano. Págs. -- 109 a 111.

(5) D'ORS, ALVARO Derecho Privado Romano. Pág. 423.

PAULO, distingue tres sentidos principales de injuria:

"a) Culpa (adikema en griego), como en el Daño Aquiliano. La Ley daba una manus iniectio para obtener la pena y la acción formularia que la sustituye, en la época clásica conserva por ese origen el rasgo de la litiscrecencia contra el -- que negaba el hecho, no contra quien discutía la cuantía del daño, en cuyo caso se requería simplemente que un árbitro fijara la estimación".

"Era una acción penal, ya que perseguía el valor máximo dentro del plazo señalado y no el valor actual en esa época, pero cabe aclarar que en la pena máxima se contenía la indemnización. La palabra injuria de la ley fue interpretada por la primera Jurisprudencia clásica en cuanto a que también tenía -- que responder de ciertos actos de negligencia que causaban daños a otra persona". (6)

"Se distingue así la culpa 'contractual' de la 'extra contractual' o 'Aquiliana', pero el criterio de responsabilidad por culpa no interviene en las relaciones de derecho estricto. El damus iniuria datum es el prototipo del delito culposo (no - doloso)". (7)

(6) Ibidem. pág. 435.

(7) Ibidem. pág. 435.

"b) Iniquitas, donde Labeón contrapone al damnum de la Ley Aquiliana, la contumelia de la a. iniurirum pero - - - iniuriae es también el delito privado de lesiones".

"El término injuria comprende todo tipo de comportamiento injusto; las injurias se refieren a lesiones inferidas sobre personas libres, en su integridad personal (física y moral). El derecho clásico cambia las antiguas acciones civiles que seguían el sistema primitivo de la venganza limitada, por el principio de la igualdad entre el daño y la pena (Ley del Talión), o el imperfecto de la pena pecuniaria fijada por una acción penal in factum, anual o intransmisible, activa y pasivamente, que perseguía una pena a fijar por el Juez en atención a -- las circunstancias del acto y de las personas afectadas por el mismo". (8)

"En la actio furti y en la actio iniuriarum el carácter puramente penal es más aparente, por lo que, en estas dos ocasiones, el pacto de renuncia a las mismas opera ipso iure".

"El cuadro de las obligaciones puramente nacidas del delito, tal como se nos presenta en el derecho clásico, es eminentemente pretorio y no civil, más aún, se conservan acciones civiles en caso de hurto y de daños, la nueva acción pretoria -

(8) Ibidem. pág. 438.

(actio iniurarum), sustituye a las antiguas civiles, pero con más frecuencia se trata de actos delictivos tipificados sólo -- por el derecho pretorio por lo que no son fuente de obligación en sentido estricto". (9)

"c) Contumelia (hybris en griego), como en el delito de lesiones".

"La estimación de la pena no puede referirse a un daño material, ni siquiera cuando se trata de lesiones corporales, pues la integración corporal de una persona libre, como su misma libertad, es algo inestimable, sino a la ofensa moral producida por la injuria". (10)

"La Lex Cornelia de iniuria, estableció la acción criminal por golpes a personas libres y allanamiento de morada". (11)

Con la creación del matrimonio, apareció el divorcio. Esto quiere decir que cuando se juntaron dos personas (hombre y mujer) para formar una familia también se dio el caso de que -- por circunstancias especiales esa pareja tuvo que separarse.

A esa separación se le llamó divorcio y a esas cir-

(9) Ibidem. pág. 438.

(10) Ibidem. pág. 439.

(11) Ibidem. pág. 440.

cunstancias especiales se les denominó causales de divorcio.

A través de la Historia, el divorcio y sus causales - se nos han presentado con una similitud asombrosa con las causas de nuestro actual Derecho Familiar, cuya principal fuente - es el Derecho Romano.

Haciendo un análisis comparativo del Derecho Romano - con nuestro Derecho Familiar actual, en materia de divorcio, -- nos encontramos con las causales impuestas por Justiniano y que son como sigue:

CAUSAS DE DIVORCIO SOLICITADAS

POR EL MARIDO:

DERECHO ROMANO su aplicación en el	DERECHO CIVIL MEXICANO
I. Que la mujer le hubiese encubierto contra el Estado.	I. Esta causal no se da en nuestro Derecho.
II. Adulterio probado de la mujer.	II. La fracc. I, del artículo 267 lo sanciona.
III. Atentado contra la vida del marido.	III. Esta causal no se da en nuestro Derecho.

- | | |
|--|--|
| IV. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos. | IV. Puede demandarse esta causal como Adulterio y Actos inmorales (fracc. I y V del artículo 267). |
| V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo. | V. La fracc. VIII, del artículo 267 lo sanciona. |
| VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia. | VI. No lo sanciona el Derecho Mexicano. |

CAUSAS DE DIVORCIO SOLICITADAS POR LA ESPOSA:

- | | |
|--|---|
| I. La alta traición oculta al marido. | I. No lo sanciona nuestra legislación. -- (falta política). |
| II. Atentado contra la vida de la mujer. | II. Esta causal no se da en nuestro Derecho. |
| III. Intento de prostituirla. | III. La fracc. III, del artículo 267 lo sanciona. |

- IV. Falsa acusación del adulterio. IV. El artículo 268 lo sanciona.
- V. Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. V. La fracc. I y V del artículo 267 lo sanciona.

•

La injuria como causal de divorcio, no aparece en el Derecho Romano, sino que era una lesión jurídica que causaba daños materiales o morales en la integridad de las personas libres y que se castigaba con penas pecuniarias como una indemnización para resarcir el daño causado.

Respecto a las amenazas y a la sevicia, en el Derecho Romano no se tomaron en cuenta en ninguna Ley.

2. LA CAUSAL EN EL DERECHO FRANCÉS

Al respecto, el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos dice:

"La Ley Francesa de 1792 se caracterizó por permitir

el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y además, por adulterio, INJURIAS GRAVES Y SEVICIA y por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal".

"En el Código de Napoleón, se admitió el divorcio necesario, pero se restringieron las causales a: INJURIAS GRAVES, SEVICIA y las condenas criminales".

"No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no ya en los términos de la Ley de 1792, sino más - - bien en la forma que estableció el Código Napoleón, es decir, - restringiendo el divorcio en los casos de: adulterio, INJURIAS GRAVES, SEVICIA y condenas criminales". (12)

MARCEL PLANIOL, comenta:

"Cuando la Ley habla de adulterio, de condenas criminales y de excesos o SEVICIAS, se refiere a hechos especiales - que entran en la noción general de la INJURIA. Aunque se hubiese omitido nombrarlas para admitirlas como causas legales, no - dejarían de serlo, bastando para obtener el divorcio la idea de INJURIA. La única utilidad derivada de su mención en la Ley, - consiste en haber privado a los Tribunales de sus facultades -- discrecionales, pues el legislador las consideró de tal manera

(12) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia. Págs. 418 a 421.

graves, que quiso que el divorcio se decretara entonces necesariamente". (13)

"Dudoso es que la palabra INJURIA haya tenido para los redactores del Código un sentido tan amplio, ya que no advertieron su alcance; fue ampliado por la Jurisprudencia al desarrollar el sentido usual de la palabra".

"El adulterio y la condena a una pena aflictiva e infame fueron llamadas causales perentorias del divorcio; los excesos, SEVICIA e INJURIAS GRAVES, como causales facultativas. Esta distinción se basó en las facultades de apreciación de los Tribunales".

"Al lado de los hechos precisos, la Ley Francesa previó los siguientes: adulterio, condenas penales, excesos o SEVICIAS y palabras INJURIOSAS, que se constituyeron como verdaderas causas para determinar el divorcio. En general, la INJURIA tenía un valor susceptible de aplicaciones indefinidas, por lo que, se eliminó toda barrera y las causales para determinar el divorcio en Francia, eta a través de la Jurisprudencia y no de la Ley".

(13) PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción del Lic. José M. Cajica. Pág. 687.

"En un principio, la gravedad de la culpa era apreciada por los Tribunales, pero la Ley los privó de esa facultad, ordenando que el divorcio se decretara después de verificarse materialmente el hecho indicado para ella".

"En realidad, a través de las INJURIAS se ha comprendido, tanto en la legislación de aquella época como en algunas otras que éstas establecían, causas autónomas e independientes de divorcio, ya que la INJURIA representaba en toda la amplitud de la palabra, todo el acto o palabra que en algún sentido ofendiera gravemente un cónyuge al otro, a tal grado de causar su deshonor, su desprestigio ante la familia y la sociedad".

"Ha sido hasta la Jurisprudencia actual en donde se han admitido motivos verdaderamente fuertes, jurídicamente hablando, y fundados, los que permiten a los jurisconsultos decretar la disolución del vínculo matrimonial. Ejemplificando, diremos que: será un motivo verdaderamente fuerte, como para calificarse INJURIA GRAVE, el que en la amistad íntima entre uno de los consortes con personas de otro sexo que, por su edad y circunstancias puedan implicar infidelidad, sin llegar al adultterio". (14)

Como se podrá notar en el Código Francés ya aparece -

(14) Ibidem. págs. 25 y 26

la SEVICIA, junto con las Injurias como causal de divorcio.

La Ley Francesa nos habla de excesos o sevicia y esto lo determina en cuanto a que la sevicia son los malos tratos y la crueldad excesiva de un cónyuge a otro, y es así que entra en la noción general de injuria ya que se está ultrajando y - agravando a la persona con el fin de menospreciarla y ofenderla, ya sea de palabra o de obra.

Es por esto que se estableció que las causales se determinarán a través de la Jurisprudencia y no de la ley, para darle la importancia que en aquel tiempo tenía esta causal.

En cuanto a las amenazas, para los franceses, éstas no eran causal de divorcio.

Finalmente, tanto en el derecho francés como en nuestra legislación, el que entable una demanda de divorcio, sin probar la causal o que ésta sea insuficiente, el cónyuge demandado que fue absuelto podrá, con fundamento en la sentencia que lo absolvió, pedir el divorcio por INJURIA.

3. LA CAUSAL EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos comenta que:

"Ambos Códigos se caracterizaban al reglamentar solamente el divorcio por separación de cuerpos y no así el divorcio vincular".

"En el Código de 1870, en el Capítulo V, se regulaba lo relativo al divorcio y se señalaban seis causas de divorcio (separación de cuerpos), entre las que se encontraban: LA SEVICIA del marido con su mujer o la de ésta con aquél, esta causa podía constituir delito". (15)

"El artículo 239 del Código Civil de 1870 disponía: - "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles..." (16)

El artículo 240 del citado Código, enumera como causas legítimas de divorcio (separación de cuerpos) siete, de las cuales la sexta se refiere a: la SEVICIA del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

En el Código de 1884, el artículo 226 era el que regulaba el divorcio, pero al igual que el Código de 1870, solamente por separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y dentro de las causales que daban motivo a la separación de cuerpos, se encontraba la SEVICIA, las AMENAZAS o las INJU-

(15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Opus cit. pág. 388

(16) Ibidem. pág. 389.

RIAS GRAVES.

El artículo antes citado, a la letra decía:

"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: - suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos, - fue por primera vez abolido por el Primer Jefe del Ejército - - Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además Jefe de la Revolución Mexicana Venustiano Carranza, el 9 de mayo de 1917, mediante la ley de Relaciones Familiares.

Dentro de las causales legítimas de divorcio de que - nos habla el artículo 227 del Código Civil de 1884, encontramos:

"Fracción VII; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro".

La causal antes citada, se establecía como causal de divorcio, en el Código Civil de 1884.

Como se podrá notar, tanto en la legislación de 1870 como en la de 1884 el divorcio significaba solamente la separación de cuerpos y no la disolución del vínculo matrimonial.

La separación de cuerpos decretada en las legislaciones que estamos tratando, vendría a significar lo que en la actualidad es la separación de los cónyuges como medida provisional que hacen los jueces al admitir una demanda de divorcio, y lo establecido en el Artículo 277 del Código Civil, es decir, cuando el cónyuge sano solicita la suspensión de cohabitar con el otro cónyuge, sin solicitar el divorcio con base en las causales VI y VII del Artículo 267 del Código Civil.

Igualmente en las legislaciones de 1870 y 1884, así como en nuestro Código actual, la separación de cuerpos en aquéllas y la separación de los cónyuges decretada en éste, no implica que los cónyuges dejen de cumplir con ciertas obligaciones, como son el asegurar una Pensión Alimenticia para la esposa (o) y los hijos habidos en matrimonio, pero también existe la obligación de abstenerse los cónyuges de molestarse entre sí, en su persona, bienes materiales y de cohabitar bajo el mismo techo, es decir, bajo el mismo domicilio conyugal.

DIFERENCIAS

En el Código Civil de 1870, sólo se hablaba de sevicia como causal de divorcio y es hasta el Código Civil de 1884, donde se habla de la sevicia, las amenazas y las injurias graves como causal de divorcio.

COSAS EN COMUN

No se daba el divorcio vincular, solamente la separación de cuerpos y el divorcio no disolvía el matrimonio, sólo - suspendía algunas de las obligaciones civiles.

4. LA CAUSAL EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor.

Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza y fue - donde se logró estatuir que el matrimonio era un vínculo dísoluble y, que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho - vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

De 9 de Abril de 1917

(Publicada en el "Diario Oficial" de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entró en vigor).

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y"

"CONSIDERANDO"

"Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

"Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacer necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades".

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados -- por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico";

"Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta, del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, -- por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, -- pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri", quedaba en la familia en la situación de una hija, "loco filiae";

"Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en to do aquello que no fue influido por el carácter de sacramento -- que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la - autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando me- nos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido - con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como mi- nistro, pues el verdadero ministro era el contrayente".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocie- ron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las an tiguas relaciones que producía por los aspectos político y reli gioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la - idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, -- llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimita do, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los -- cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto ac tual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la - perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna - manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos

una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado";

"Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación y otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social";

"Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá - que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a -- fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio, ante - los jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la - jurisdicción del juez correspondiente";

"Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y - - que, por tanto, no debe esperarse para su implantación la com-pleta reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa - y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones - de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde".

"ARTICULO 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".(2)

(2) Consúltese la siguiente circular número 49 del 2 de noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia, que se relaciona con algunos casos de divorcio ante los tribunales mexicanos. La circular dice lo siguiente:

"Casos en los cuales procede el divorcio ante los tribunales mexicanos" "Únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos". Circular No. 49. Las

disposiciones sobre el estado civil de las personas son de las de mayor importancia en toda la legislación, porque determinan las fuentes u orígenes de los derechos y de las obligaciones de los individuos, y estos derechos y obligaciones constituyen la base de la familia y de la sociedad; de ahí que pertenezcan al Derecho Público y que sean parte esencialísima de ese propio Derecho".

"Si es tan esencial e intrínseco su objeto, es inconcuso -- que deben tender inexorablemente a conformar al hombre con la naturaleza, que es la causa de su existencia; emancipándolo cada vez más de prejuicios costumbres e instituciones a aquella causa".

"Claro está, por ende, que el legislador se preocupa dentro de su jurisdicción por la estricta observancia del Derecho Público y principalmente de las leyes relativas al estado civil de las personas".

"Las del matrimonio revisten importancia especial, porque no se refieren al estado civil del individuo aisladamente, sino al del individuo en sus relaciones con otro, dentro de un contrato. La fase principal de este contrato de matrimonio afecta profundamente la propia personalidad de los contratantes en lo que es más esencial en el individuo: la voluntad y la libertad; por consiguiente, la aplicación de las leyes relativas debe ser con toda la estrictez y la amplitud necesarias para no vulnerar la libertad y la voluntad, que son esenciales a la naturaleza humana. De entre estas leyes, las que preceptúan el divorcio evidencian importancia máxima, porque su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad, cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido".

"Si el fundamento de la legislación matrimonial es la naturaleza humana, claro está que debe tomarse al hombre como tal - hombre, y después como miembro de tal o cual nacionalidad, cuidando escrupulosamente siempre de dejar a salvo, o en su mayor amplitud posible, su personalidad humana".

"Toda ley nueva carece de uniformidad en su aplicación, y principalmente cuando esa ley afecta costumbres e instituciones arraigadas en el orden familiar y social. Es preciso hacer costumbre de una ley nueva para destruir la costumbre establecida, y, para que se haga cuanto antes esa nueva costumbre, es preciso uniformar la aplicación de la Ley del Divorcio en México".

"Veamos los casos en que procede el divorcio ante nuestros tribunales":

"a) Matrimonio entre mexicanos celebrado dentro o fuera del país, puede ser disuelto, porque de su propio estatuto personal

forme parte el derecho a disolver el vínculo por medio del divorcio, sin que pueda perjudicarles en ningún caso la ley del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado";

"b) Matrimonio celebrado en México entre extranjeros, en cuyo país se admite el divorcio con ruptura de vínculos, no ofrece dificultad alguna, porque en su estatuto personal está imbitito el derecho correspondiente, sancionado por nuestra ley";

"c) Matrimonio celebrado en México entre extranjeros, en cuyo país no se admite la disolución del vínculo por medio del divorcio, puede disolverse, porque los contrayentes se han acogido a la ley mexicana al celebrar su matrimonio y la fuerza de esta ley para México es superior a la del estatuto personal de los cónyuges";

"d) Matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero, diverso del del origen de los contratantes y que admite el divorcio con ruptura de vínculos, se considerará para sus efectos como celebrado en México";

"e) Matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero, diverso del del origen de los contratantes y que no admita la ruptura del vínculo, podrá ser disuelto en México por medio del divorcio, siempre que en el país de origen se admita el divorcio con los mismos efectos que en México";

"f) Cuando en el estatuto personal de cualquiera de los cónyuges esté el divorcio con ruptura de vínculo, procederá éste a solicitud de cualquiera de ellos".

"En virtud de las consideraciones anteriores y por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de orientar la aplicación de la Ley del Divorcio, se establece, con carácter instructivo, que únicamente no debe considerarse procedente el divorcio".

"Cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura del vínculo, y el matrimonio se haya celebrado en país que tampoco admita el divorcio con el mismo efecto, salvo siempre el caso de nacionalización".

"Lo digo a usted para su conocimiento y fines consiguientes. Constitución y Reformas. México, 2 de noviembre de 1916.-- El Secretario de Estado y el Despacho de Justicia, R. ESTRADA". (Rúbrica).

"Igualmente debe consultarse el decreto del 27 de mayo de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, que a la letra

dice:"

"ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, QUEDAN LOS ESPOSOS EN APTITUD DE PODER CONTRAER MATRIMONIO. Esta prescripción está encerrada en un decreto del C. Primer Jefe que contiene adiciones a la -- ley del 24 de diciembre de 1914. VENUSTIANO CARRANZA, Primer - Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes, hago saber:"

"La ley del 29 de diciembre de 1914 no determinó la situación jurídico social de los divorciados conforme a la ley anterior, QUE SOLAMENTE AUTORIZA LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS. - Si conforme a esta ley anterior obtuvieron su separación los esposos y mantienen éstos esa separación, claro está que lo fue -- por causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritan la ruptura del vínculo. Pretender así, por los medios legales, la reunión de los consortes, sería un absurdo moral, y pretender dejar indefinida la situación de esos divorciados, sería un absurdo jurídico social. Desde el momento que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos, ayer, y para la ruptura del vínculo matrimonial, hoy, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo -- con la ley derogada debe causar los efectos de la ley en vigor".

"En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:"

"Se adiciona la ley del 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, en los términos siguientes:"

U N I C O :

"Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia - de la ley del 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos - de la presente ley, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio."

"Mando se imprima, publique, circule, y se cumpla debidamente.- Constitución y Reforma.- Palacio Nacional, México, D.F., a 27 de mayo de 1916. V. CARRANZA.- Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

El artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, establecía:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Como causal de divorcio, el artículo 76, fracción VII de dicho estatuto nos decía:

"La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, es causal de divorcio."

Es desde la Ley sobre Relaciones Familiares hasta la actualidad, que las sevicias, amenazas e injurias graves se consideran como causales de divorcio conforme lo dispuesto por el artículo 267 fracción XI Código Civil, para el Distrito Federal.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, al respecto nos comenta:

"A partir de la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias."

"Divorcio Vincular.- La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias".

"El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV, del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación."

"Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

Artículo 140.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contraerse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Actualmente la mujer puede contraer nuevo matrimonio después de que hayan pasado trescientos días después de la diso

lución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a -- luz a un hijo, y en los casos de nulidad o divorcio puede con-- tarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación (Ar-- tículo 158 del Código Civil).

En el Código Civil vigente, siguiendo a la Ley de Re-- laciones Familiares, regula también el divorcio vincular, tanto voluntario como necesario, a través del mayor número de causas, reproduciendo fundamentalmente las de la Ley de Relaciones Fami-- liares.

En México, fue la primer ley donde se estableció que el divorcio sí disolvía el vínculo matrimonial y dejaba a los -- cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

A la mujer se le dieron los mismos derechos y liberta-- des que al hombre dentro del matrimonio.

Se estableció que los cónyuges no podían solicitar el divorcio si no tenían por lo menos un año de domiciliados den-- tro de la jurisdicción del Juez ante el cual se solicitare. En la actualidad la jurisdicción por razón de domicilio es por -- seis meses. (Artículo 30 del Código Civil).

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES

Antes de entrar al estudio de la causal de sevicia, - amenazas e injurias graves, consideramos pertinente enunciar -- los conceptos genéricos de los términos:

"CAUSAL. Aplicase a la conjunción que introduce una oración subordinada que expresa causa (adjetiva)".

"Gramaticalmente significa: razón o motivo de alguna causa". (1)

1. CONCEPTO DE SEVICIA

"SEVICIA viene del latín SAEVITIA que significa, - - crueldad excesiva, malos tratos".

"En cuanto a Derecho, dícese de las violaciones que - ejerce el marido sobre la mujer, el padre sobre los hijos, o el patrón sobre sus servidores. Las sevicias graves constituyen -

(1) QUILLET, Diccionario Enciclopédico Tomo Segundo. Voz: Causal. Pág. 485.

causal de divorcio y causa de revocación de las donaciones, por ingratitud (Art.232 C.C.) y de privación de patria potestad - - (Art.283 C.C.) y, del usufructo de los bienes de los hijos, - - (Art.286 C.C.) si afectan a éstos". (2)

Por lo que se refiere a la primera parte del párrafo anterior, estaríamos frente a la manus que ejercía el hombre so bre la mujer, los hijos y sus siervos en el Derecho Romano.

Una vez enunciado el término materia de este tema, -- pasaremos a explicar los conceptos doctrinales que nos dan los siguientes autores:

RAFAEL DE PINA

"Sevicia.- Acto de crueldad extrema, realizado con re finamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en - obras o en palabras". (3)

El hecho de que un cónyuge dé malos tratos a su pareja, ya sea de obra o de palabra, es causa más que suficiente pa ra que la pareja pueda demandar a su cónyuge por esta causal -- que estamos estudiando, no importando si el trato que le está - profiriendo es o no con refinamiento, ya que éste es de acuerdo a la posición social en que se hayan desenvuelto los cónyuges y la educación que se les dio a cada uno de ellos.

(2) Ibidem. Voz: Sevicia, Pág. 39.

(3) DE PINA, RAFAEL Diccionario de Derecho. Voz: Sevicia, p.447.

RICARDO COUTO

"La sevicia la constituyen malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo, impliquen un peligro para la vida de las personas". (4)

Analizando este concepto nos damos cuenta de que el jurista Couto no toma en cuenta el carácter en que se pueda encontrar un cónyuge después de haber recibido una golpiza por -- parte de su pareja, y el resultado que se va a obtener después de haber sido agredido y maltratado por su cónyuge sí puede y - de hecho, se ha demostrado que implica un peligro grave, muchas veces, tan es así que la mayoría de los cónyuges maltratados -- acuden a los médicos forenses para que éstos califiquen el grado de los golpes que se produjeron con motivo de los malos tratos y muchas veces, el resultado de esos golpes lleva a una hospitalización inmediata de la persona que fue golpeada.

2. CONCEPTO DE AMENAZA

Definición Genérica:

"AMENAZA, viene del latín Med. MINACIA-MINA: amenaza. Acción de amenazar. Dicho o hecho con que se amenaza".

"En cuanto a Derecho.- El que cometiere un hecho seña

(4) COUTO, RICARDO. Derecho Civil Mexicano. Pág. 322.

lado como delito por la Ley, obrando bajo la amenaza de sufrir un mal grave o inminente, se encuentra en estado de necesidad y no es punible, salvo que excediere los límites impuestos por la necesidad, en cuyo caso se hace posible de una pena atenuada -- con relación al delito de que se trate". (5)

Conceptos doctrinales que nos dan los siguientes autores:

RAFAEL DE PINA

"Amenaza.- Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formuladas directa o indirectamente contra ellas (Artículos - - 282, 284 y 294 del Código Penal para el D.F.)". (6)

EDUARDO PALLARES

"Amenaza, es la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor a la persona a quien se intimida (causarle o producirle miedo)". (7)

RICARDO COUTO.

"Amenazas.- Son los actos en virtud de los cuales se

(5) QUILLET. Diccionario Enciclopédico. Tomo Primero. Voz: Amenaza. Pág. 254.

(6) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Amenaza. Pág. 75.

(7) PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México, Pág. 86.

hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes, o sobre la persona o bienes de seres -- que le son queridos". (8)

Las amenazas pueden llevarse a cabo directa o indirectamente, ésto es, directamente cuando dicha amenaza es hecha -- por la persona que la está haciendo e indirectamente cuando la intimidación se hace por una tercera persona para causar el daño que se pretende hacer contra su cónyuge, dichas amenazas pueden ser por escrito o de obra.

El mal que se pretende causar no necesariamente tiene que ser a futuro, sino en el momento mismo que se está intimidando a la persona.

Aquí, al hablar de amenazas como causal de divorcio -- nos estamos refiriendo cuando son hechas o causadas por un cónyuge contra el otro.

3. CONCEPTO DE INJURIA GRAVE

Definición Genérica:

"INJURIA.- Viene del latín INIURIA-CF-IN y IUS, que -

(8) COUTO RICARDO. Derecho Civil Mexicano. De las Personas. Pág. 322.

significa agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Fig. Daño o incomidadad que causa una cosa".

"En cuanto a Derecho, injuria es la expresión ultrajante, el agravio de obra o de palabra y en general, todo lo -- que se diga, haga o escriba con la intención de afrentar, desacreditar, deshorrar, mofar o poner en ridículo a una persona, - que no contenga la imputación de un delito. En esto último, se diferencia la injuria de la difamación y de la calumnia". (9)

Conceptos doctrinales que nos dan los siguientes autores:

RAFAEL DE PINA

"INJURIA, expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa (Artículo 348 C.P.)".

"Caracteriza fundamentalmente a la injuria, el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la - persona contra la que se dirige". (10)

(9) QUILLET, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, TOMO V. Voz: Injuria.
Pág. 177.

(10) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Injuria. -
Pág. 305.

RICARDO COUTO.

"Injuria es toda expresión proferida o toda acción -- ejecutada con el ánimo de manifestarle a otro desprecio o con - el fin de hacerle una ofensa". (11)

"Injuria grave, independientemente de la posición social de la persona, el hecho de que el marido se rehuse a recibir a su mujer en el domicilio conyugal, sin embargo, si su negativa se funda en que la esposa lo ha abandonado varias veces y que tan sólo pretende regresar a la casa común para cometer - nuevos escándalos, tal negativa, así justificada, no podrá ser causa de divorcio". (12).

Las injurias como causal de divorcio, son el menosprecio de obra o de palabra que hace o dice un cónyuge al otro y - sí se toma en cuenta la posición social del cónyuge que las está profiriendo, ya que si el cónyuge que menosprecia a su esposa (o), es una persona que se desarrolló en un medio ambiente donde las personas se profieren groserías y malos tratos sin el afán de ofender a quien se las dice o hace, las injurias no serán tomadas en cuenta como causal de divorcio por el Juez, - quien tiene amplias facultades para decidir, con las pruebas -- aportadas por quien trata de defenderse.

(11) COUTO RICARDO. Derecho Civil Mexicano. De las personas. Pág. 322.

(12) IBIDEM. Págs. 325 a 327.

Respecto al comentario que hace el Lic. Ricardo Couto, la posición social de las personas sí tiene bastante qué ver, - ya que como antes dije, de hecho es tomado en cuenta el medio - ambiente donde se desenvuelven las personas y respecto a la negativa a que hace mención, se toma en el sentido de que el marido está perdonando a su cónyuge al permitirle regresar al hogar conyugal.

4. TESIS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DIVORCIO. "Tratándose de juicios de divorcio, si las causales alegadas como fundamento de la demanda correspondiente son de sevicia, de amenazas o de injurias graves de un cónyuge para el otro y la acusación calumniosa por delito que merezca - pena mayor de dos años de prisión, presentada en las mismas condiciones, el conocimiento del juicio corresponde al juez del domicilio conyugal, de acuerdo con la regla general que se contiene en la fracción XII del Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley Procesal de la Materia, vigente en el Estado de Guanajuato. En consecuencia, si la demandada comprobó -- que el domicilio conyugal estuvo establecido en el lugar en que promovió la inhibitoria, con las copias de los escritos presentados al juez de la misma población, dentro de un juicio de divorcio que anteriormente había promovido contra su marido, por

abandono del domicilio conyugal y este último ni siquiera llegó a acreditar, por algún medio de prueba, que hubieren reanudado su vida común en el lugar en que presentó la demanda que dio -- origen al juicio de divorcio, materia de la controversia, debe tenerse como comprobado que el domicilio conyugal de ambos esposos, sólo existió en el lugar en que radica la autoridad judicial ante la que se promovió la inhibitoria". (13)

DIVORCIO. "La abstención del deber conyugal no es -- una causa perentoria de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas, por lo cual el juez de los autos debe -- apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abs-- tención del marido o la negativa de la mujer, porque, si se debió a efectos físicos o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio, pero, si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción; pero, cuando tal negativa por parte de la mujer obedece al deseo de no morir por cuidar a los hijos procreados, ésto no constituye una injuria para el marido y por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio". (14)

(13) Citada en PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Págs.-- 210 y 211.

(14) Ejecutoria relacionada con la Jurisprudencia 380, Tomo XL, Retes, José María, Pág. 1493.

DIVORCIO, QUIEN PUEDE DEMANDARLO. "El Artículo 278 - del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, previene que el divorcio sólo debe ser demandado por el cónyuge que no - haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda su demanda. Por su parte, el Artículo 267 del mismo Ordenamiento, señala en su fracción XI como causal de divorcio, la se vicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.- Si se alega como concepto de violación el que la autoridad responsable se salió de sus atribuciones al hacer tal análisis al examinar la cuestión relativa a la fecha en que habian - tenido lugar las injurias, para los efectos del Artículo 278 ci tado, debe decirse que la responsable estuvo dentro de sus atri buciones al hacer tal análisis, pues debe tomarse en consideración que el matrimonio es una institución de orden público; la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción, la ley permite la disolución del vínculo. Por lo tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal que se invoque, quede perfectamente comprobada y al mismo tiempo, debe - tener en cuenta el juzgador la época en que se promueva el di-- vorcio, en relación con la fecha en que ocurrieron los hechos - en que se funda la causal, por los que se solicita, a fin de sa ber si no ha expirado la acción que se ejercita". (15)

(15) Citada en PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México, Pág.198

AUTONOMIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO. "Las causales de divorcio que establece la ley, son autónomas y no deben invocarse las unas en las otras. Además, son limitadas y no cabe, respecto de ellas, la interpretación extensiva por analogía o por mayoría de razón". (16)

TESIS RELACIONADA CON LA ANTERIOR. "Siendo autónomas las causales de divorcio, es indebido considerarlo como una injuria grave (al adulterio). Por lo tanto, si en la demanda no se invocó como hecho fundatorio de la misma el adulterio, no cabe hacerlo valer como injuria grave". (17)

CAUSALES DE DIVORCIO, DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. - -
 "Siendo la institución del matrimonio de orden público, las causales de divorcio deben probarse plenamente y también que la acción se ejercitó antes de que caducara".

TESIS RELACIONADA CON LA ANTERIOR. "Para que proceda la acción de divorcio es necesario que expresen en la demanda los hechos en que consisten las causas que se hacen valer, por-

(16) Sexta Epoca. Cuarta Parte.
 Vol. XXXIII, pág. 145. A.D. 1271/59 Taboada de Olivera.
 Vol. LII, pág. 117. A.D. 7226/60 Verde Barrón, Antonia.
 Vol. LXVII, pág. 76, A.D. 1308/61 Gallego Castro M.L.
 Vol. LXXIII, pág. 17. A.D. 3346/60 Tapia Maldonado S.
 Vol. LXXIV, pág. 16. A.D. 2107/61 Flores Valdez, Ramón.

(17) Tesis relacionada con la anterior, Quinta Epoca. T.CXXVI, Pág. 582.

que de otra manera, el demandado no puede defenderse y se violaría el Artículo 14 Constitucional". (18)

DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA. "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variante, no previsto por la ley en forma causística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido". (19)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. "Es inexacto que la disposición contenida en el Artículo 88 de la Ley de

(18) Tesis 165, Sexta Epoca, Cuarta Parte.
Vol. XXV, pág. 138.

(19) Tesis relacionada con la anterior. Quinta Epoca, T. CXXX.
Pág. 525.

Relaciones Familiares no sea aplicable en el caso en que el actor sufra directamente las injurias, sino solamente en aquellos en que se trata de hechos que llegan a noticia del ofendido. Desde el momento en que uno de los cónyuges da motivo para que el otro solicite la disolución del vínculo, empieza a contarse el término para ejercer la acción, y pasados los seis meses desde que los hechos hayan llegado al conocimiento del ofendido, ya no puede ejercerse la acción por esa causa. Cometida la injuria, solamente cabe hacer la distinción entre los casos que se refieren a hechos de carácter continuo y en los que no puede contarse el término de seis meses, como requisito para intentar la acción y aquellos en que la repetida injuria se refiera a hechos concretos y determinados, ejecutados en un solo acto o en actos diferentes, pero cuyas fechas de ejecución sea dable determinar. En los primeros, subsistiendo constantemente la causa, como cuando se trata del abandono del domicilio conyugal, el derecho a ejercer la acción también subsiste y en los últimos - sí cabe presumir el perdón, por el transcurso del término fijado por la ley en su Artículo 88". (20)

-
- (20) Quinta Epoca. Suplemento de 1956, pág. 273. A.D. 6345/50
 Laura Bandera Araiza de Arce. 5 votos.
 T. CXXVII, pág. 410. A.D. 1868/55 Amalia de la Cerda de De la Garza. 5 votos.
 Sexta Epoca, Cuarta Parte.
 Vol. XX, Pág. 120. A.D. 6655/57, Guillermo Ortega Becerra. 5 votos.
 Vol. XX, Pág. 96. A.D. 1319/58, Moisés González de Navarro. 5 votos.
 Vol. LXX, Pág. 117. A.D. 1851/61, Pedro A. Velázquez. 4 votos.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. No basta -
 citar en la demanda de divorcio, la fracción XI del Artículo --
 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales -
 para que se entienda invocada la causal de injurias graves, con-
 tenida en dicha fracción, aunque se aduzca la genérica de malos
 tratamientos, porque a pesar de que dentro de éstos, estén com-
 prendidas las injurias, no todo mal tratamiento es una injuria,
 ni menos una injuria grave, que es de las que pueden dar causa
 al divorcio, según la disposición citada". (21)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. "La grave-
 dad de las injurias, como causal de divorcio, establecida por -
 la fracción XI del Artículo 267 del Código Civil para el Distri-
 to y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador,
 pues sería contraria a los más elementales principios de la téc-
 nica jurídica, que quedará a la apreciación de los interesados".
 (22)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. "DEBEN EX-
 PRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y
 TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. Para que proceda la causal de di-
 vorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en

(21) Ejecutoria relacionada con la Tesis jurisprudencial 380, T.
 XXXVIII, Sandoval Vicente S., Pág. 2114.

(22) Ejecutoria relacionada con la Tesis jurisprudencial 381, T.
 LXXIII, Díaz Escalante, Adela. Pág. 1429.

la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que hagan imposible la vida conyugal". (23)

DIVORCIO. "Deben relatarse los hechos que constituyen el motivo de la acción pormenorizada y concretamente. El hecho en que se funda la acción debe precisarse con toda claridad, ya que constituye la premisa de la que ha de deducirse la existencia o inexistencia de la tutela jurídica, y en los casos de divorcio resulta particularmente indispensable que el actor refiera en qué consisten los hechos concretos que constituyen el motivo de la acción, tanto para que la parte contraria pueda contestarlos, como para que el juzgador esté en posibilidad de encuadrarlos dentro de la norma general y hacer la deducción lógicamente correspondiente". (24)

-
- (23) Quinta Epoca.
 T. LXIII, Pág. 4237, Quintero Efraían. T. LXVII, Pág. 1044.
 Casarín W. Alfredo. T. LXVII, Pág. 2089. Torres Crescen-
 cio. T. LXXIII. Pág. 3609.
 López Portilla de Lazcano Felisa. T. LXXV, Pág. 1548, - -
 Voigt Martha.
- (24) Sexta Epoca. Cuarta Parte.
 Vol. V, pág. 71. A.D. 4672/57, Swain Gamíz Sara.-4 v.
 Vol. XIII, pág. 200, A.D. 4445/57, Robles Garrido.- 4 v.
 Vol. XIII, pág. 200, A.D. 5655/56, Delius Acuña C. 4 v.
 Vol. XXIII, pág. 38. A.D. 435/58, Rosas Flores G. 4 v.
 Vol. XV, pág. 118, A.D. 3359/58, Sánchez Alvarez., 5 v.

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE, APRECIACION DE LAS.

"El juez de primera instancia se encuentra facultado para hacer la clasificación de si las injurias proferidas por uno de los cónyuges contra el otro, son de tal naturaleza graves, que puedan servir de fundamento para decretar el divorcio y, como dicho funcionario es el único que ha estado en situación de conocer la condición social de los cónyuges y las circunstancias en que fueron proferidas las palabras injuriosas, debe concluirse que ni el Tribunal de alzada, ni la Suprema Corte de Justicia, se encuentran capacitadas para sobreponer su criterio al del -- Juez de primera instancia en lo que respecta a la clasificación de la gravedad de las injurias". (25)

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.- "Si al entablar una demanda de divorcio por injurias, el actor plantea dos diversas épocas en que éstas fueron proferidas, la autoridad responsable está obligada a considerar separadamente cada una de ellas, a fin de ver si con respecto a las dos o a una sola se opera o no la excepción de caducidad que con relación a ellas se hace valer". (26)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Si la acu

(25) Tesis 381. Tomo LXXXIV, pág. 2404.

(26) Ejecutoria relacionada con la tesis de Jurisprudencia 381, Tomo LXXXIV, Grajales Elpidio, pág. 2404.

sación de divorcio se funda, en general, en malos tratamientos, consistentes en las manifestaciones hechas por el marido a diversas personas, de estimar deshonesto a su cónyuge, es indudable que éstas constituyen injurias graves consideradas en su --acepción usual, que es indudablemente a las que se refiere el --legislador, aún cuando no en la definición técnica de las mis--mas injurias, como delito". (27)

INJURIAS, COMO CAUSA DE DIVORCIO.- "Si bien en las actas que levantan los jueces calificadores sólo se asienta el resultado de la averiguación practicada con motivo de las denun--cias presentadas en la demarcación de la policía, el hecho de --que no se asienten las declaraciones de los testigos que se examinan y el dictamen del médico de la comisaría, cuando éste interviene, no significa que no se examinó a los testigos y que --tampoco intervino el médico, sobre todo tratándose de los casos en los que se hace constar en el acta, que los golpes propina--dos a una mujer por su esposo, fueron reconocidos por la sec--ción médica y calificados de acuerdo con la ley y, además la --propia oficina impuso una sanción al golpeador, lo que da al acta un valor probatorio pleno de las injurias proferidas a la mujer, ya que el juez calificador para imponer la sanción tuvo --

(27) Directo 8590/1950, Pedro Cárdenas. Resuelto el 23 de ju--lio de 1951, 5 v. Ponente Sr. Mtro. García Rojas. Quinta Epoca. Tomo XLVI. Pág. 554.

que tomar en cuenta el resultado de la averiguación practicada, por más que no haya consignado detalles de la misma, en el acta respectiva". (28)

DIVORCIO, CAUSAL DE INJURIAS EN EL.- "A efecto de que la parte demandada esté en aptitud de poderse defender de las imputaciones que al respecto se le hagan, es absolutamente indispensable, tratándose de la causal de injurias graves, que se fijen en la demanda de divorcio los hechos en que tales injurias consisten y las circunstancias de lugar y tiempo en que hayan sido proferidas". (29)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Es antijurídico querer estrechar la fórmula del Artículo 267 del Código Civil a la tipificación del delito de injurias, contenida en el Código Penal (Artículo 348), porque evidentemente existen hechos que algunos de los esposos comete contra el otro que, por cuanto significan violación grave de los deberes mutuos de respeto y de afecto, aún cuando no constituyen injuria, desde el punto de vista del Derecho Penal, sin embargo, no podría ponerse en tela de juicio de que si se comprenden en la causal de divorcio "injuria grave", a que se refiere el Código Civil". (30)

(28) Ejecutoria relacionada con la Tesis de Jurisprudencia, 380, Tomo XLVI, Pimentel de Meléndez Martha, pág. 554.

(29) Idem. Tomo LVI, Rodríguez Buentello Eduwiges, pág. 2371.

(30) Ob. Cit. Pág. 185.

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.- "No constituye injuría, como causal de divorcio, el hecho de que la cónyuge haya pedido la nulidad de matrimonio, por causa que no justificó, en virtud de que la causal señalada en el Artículo 142 del Código Civil de Veracruz (correlativo del 268 del Código del Distrito Federal), es una causa precisa, especial de divorcio y por lo mismo no cabe la aplicación por analogía o por materia de razón de que habla el Artículo 141 fracción X del Código Civil de Veracruz (correspondiente al 267 fracción XI del Ordenamiento del Distrito Federal)." (31)

INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "Para que las injurias graves sean causa de divorcio, deben demostrar que a causa de ellas han hecho imposible la vida conyugal y un estado de profundo alejamiento de los cónyuges, causado por las injurias". (32)

INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

- "1. La Suprema Corte sostiene que dicha causal no se identifica con el delito de injuria, castigado por el Código Penal".

(31) Directo 3215/1952. Samuel Moisés Servirnsky, resuelto el 20 de febrero de 1953, 3 votos, en contra del voto del Sr. Mtro. Rojina Villegas, ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo, ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Quinta Epoca, Tomo CXXIV, pág. 289.

(32) Tesis relacionada con la anterior.

- "2. En los juicios de divorcio debe resolverse si ha habido injurias graves, considerándolas desde el punto de vista civil".
- "3. Las define de la siguiente manera: pueden constituir injuria, la expresión, la acción, el acto, - la conducta, siempre que implique la vejación, me nosprecio, ultraje u ofensa al injuriado".
- "4. El concepto de injuria es variable y cambia según las circunstancias y las condiciones sociales de las personas". (33)

TESIS RELACIONADAS CON LA ANTERIOR:

- "10.- Ratifica la Corte la tesis de que las injurias graves no se identifican con el delito, ni lleva su nombre".
- "2. Considera como injurias graves, como tales, el hecho de que el marido diga a terceras personas que su mujer es deshonesta". (34)
- "10.- La Corte considera por injuria grave, el hecho de que el marido pida judicialmente que se de--

(33) Tesis 161, Quinta Epoca, T. LII, pág. 1373.

(34) Tesis 156, Quinta Epoca, Suplemento de 1956, pág. 273.

clare el estado de interdicción de su esposa, -- por causa de locura y lo haga para vilipendiar a su cónyuge".

"Admite como definición de injuria, la siguiente:

"1.- De acuerdo con la Ley y la Doctrina, debe entenderse por injuria, lo que se hace, se dice, o se escribe con intención de deshonar, envilecer, - desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o ponerla en ridículo. (35).

1D.- De acuerdo con la cultura de las personas, las mismas palabras pueden ser consideradas en círculos sociales refinados como injurias, cuando se dicen con la dañada intención de ofender, de intentar desprecio: en cambio no lo son en las capas sociales inferiores, donde se acostumbra - - usar vocablos procaces, pero sin el ánimo de - - ofender". (36)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Si en la

(35) Tesis relacionada con la anterior, Quinta Epoca, T. XLVI. Pág. 554.

(36) Tesis relacionada con la anterior, Quinta Epoca, T. LXI. - Pág. 3542.

demanda inicial no se precisaron las injurias graves, ni las -- amenazas que la actora dijo haber recibido de su esposo, el reo quedó sin defensa y el juzgador imposibilitado para apreciar la gravedad de tales injurias y amenazas; por lo tanto, no es admisible que cuando la parte actora tenga determinada posición social, esté exenta de la obligación legal de precisar en el juicio las causales de divorcio que demanda y los hechos en que -- esas causas se hagan consistir". (37)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Tratándose de juicios de divorcio por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba, es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador". (38)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Si los --

(37) Ejecutoria relacionada con la Tesis de Jurisprudencia 380. T. LXI. Pág. 3542.

(38) Quinta Epoca. Tomo XLII. Pág. 1373.

testigos presentados por el actor en el juicio de divorcio no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de la que se trata. (39).

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- "Si la autoridad responsable, para negar valor probatorio a la prueba testimonial rendida por el actor, en un juicio de divorcio se fundó en que los testigos no expresaron las frases o hechos imputables a la demanda, constitutivas de las injurias invocadas como causal de la acción, debe estimarse que dicha autoridad obró legalmente, ya que al juez corresponde calificar la gravedad de las injurias y no puede hacerlo cuando no las conoce". (40)

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE, CASOS EN QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO CONSTITUYEN CAUSAL DE.- "Entre las personas de selecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en el oculto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención

(39) Quinta Epoca. Tomo XLIII. Pág. 2462.

(40) Tesis 381. Pág. 710, de la última Compilación de Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955.

con que se profieren, constituyen verdaderas injurias porque -- van dichas con la intención de ofender, de manifestar desprecio. En cambio, entre otras gentes, es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre sí, cuando - van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ofensa, ni de manifestar desprecio, sino como simple forma o método de conversar". (41)

DIVORCIO, LA MALA FE AL PEDIR LA INTERDICCION DE LA - ESPOSA, ES CAUSA DE.- "Es indudable que la mala fe por parte -- del marido, al pedir la interdicción de la esposa, sabiendo que está sana, con el único objeto de repudiarla ante la sociedad, en un acto injurioso que da motivo al divorcio, por parte de - aquella, ya por injuria, de acuerdo con la Ley y la Doctrina, - debe entenderse lo que se dice, hace o escribe con intención de deshonar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona, o de mofarse de ella o ponerla en - ridículo". (42)

DIVORCIO, INJURIAS, MALOS TRATOS Y AMENAZAS, COMO CAU - SAL DE.- "Deben precisarse las injurias, las amenazas y los hechos en que se hagan consistir los malos tratos, para dar al --

(41) Ejecutoria relacionada con la Tesis de Jurisprudencia 381, Tomo XCIV, FLORES DE TORRES MARGARITA. Pág. 500.

(42) Tesis 156, Quinta Epoca. Suplemento de 1956. Pág. 273.

Juzgador la posibilidad, si verdaderamente se está en presencia de hechos de tal menra graves que hagan imposible la vida en común de los consortes. Hechos que deben precisarse no sólo en cuanto a su materia, sino también respecto a la fecha en que han tenido verificativo, elemento este último que es indispensable para que el juez del conocimiento pueda definir si la caducidad de la acción ha operado o no, puesto que, como es sabido, la acción debe entablarse dentro de los seis meses en que el cónyuge no culpable ha tenido conocimiento de la causa del divorcio." (43)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSAL DEL.

"Si la parte actora refirió en su demanda determinados hechos - en que hizo consistir las injurias graves y amenazas en que apoyó su acción de divorcio y los testigos presentados por dicha parte, declararon sobre hechos enteramente distintos, como constitutivos de esas injurias y amenazas, la autoridad responsable no pudo, sin incurrir en incongruencia, fundarse en la prueba testimonial para tener por demostrada la causal de divorcio que se trata y decretar la disolución del vínculo matrimonial, ya que los hechos sobre los que depusieron los testigos, no fueron materia del debate, además de que, por no haber sido precisados tales hechos en la demanda, quedó imposibilitado el demandado -

(43) Citada en PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Pág. 190

para defenderse, rindiendo las pruebas necesarias para desvirtuarlos." (44).

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "El Juez debe conocer perfectamente los hechos que la constituyan, para poder determinar si son de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, como lo exige el espíritu de nuestra Legislación. Los hechos en que se hagan consistir las amenazas a que se refiere la fracción XI, del artículo 267 del Código Civil, como causal de divorcio, deben ser perfectamente conocidos por el juzgador para saber si son ellos de tal naturaleza que han hecho imposible la vida en común. Aunque esta exigencia no está señalada expresamente en el Código Civil como estaba en la Ley de Relaciones Familiares, donde se reglamentó el divorcio, ya con el efecto de disolver el vínculo matrimonial, sin embargo prevalece, por derivar del espíritu de nuestra legislación que atiende a la protección de la familia como soporte indispensable de toda sociedad humana; por lo tanto, si no se allegan al juzgador elementos de conocimiento de los hechos, en tal forma que le permitan hacer la determinación de gravedad, al extremo de imposibilitar la vida en común, no puede considerarse fundada la acción de divorcio." (45)

(44) Ejecutoria relacionada con la Tesis de Jurisprudencia 381, Tomo XCI.

(45) Citado en PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Pág. 202

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

"1. Que la amenaza que es causa de divorcio no se -
 identifica con la que el Código Penal configura -
 como delito."

"2. Tratándose del divorcio, basta la simple expre-
 sión, por uno de los cónyuges, del deseo de infe-
 rir al otro un daño, la amenaza de muerte proferi-
 da por uno de los cónyuges destruye cabalmente --
 las condiciones de confianza y seguridad en que -
 se sustenta la vida en común y confiere al cónyu-
 ge ofendido el derecho de promover la disolución
 del matrimonio, para ello, poco importa que se ha-
 yan realizado los elementos de intimidación o te-
 rror en el ánimo del amenazado que hubiéren coar-
 tado su libertad y ocasionado perjuicio; poco im-
 porta si ha habido algún acto posterior demostra-
 tivo de que persiste la idea de llevar adelante -
 la amenaza." (46)

DIVORCIO, CAUSAL DE AMENAZAS. PRUEBA TESTIMONIAL. "Si

en el interrogatorio respectivo no se dice qué clase de amena-
 zas fueron las lanzadas por una de las partes, para los efectos
 de probar la causal relativa al divorcio necesario, aún supo -

niendo que los testigos fueron intachables, no se dejó probada la naturaleza de las amenazas, ni en qué consisten y eso imposibilita que el juez reconozca si hay causa o no para el divorcio." (47)

DIVORCIO, HECHOS QUE NO CONSTITUYEN LA CAUSAL DE SEVICIA.- "Si en términos generales por sevicia se entiende la excesiva crueldad, que en el caso de matrimonio hace, naturalmente, imposible la vida en común, es indudable que la circunstancia de que una persona haya acusado penalmente a la madre y hermana de su cónyuge por el delito de injurias hasta lograr sentencia condenatoria en su contra, no puede consistir en la causal de que se trata, pues, independientemente de que una acusación de esta índole no puede considerarse constitutiva de tal crueldad extrema, ni puede estimarse como sevicia de un cónyuge para el otro acudir a los Tribunales para obtener justicia por delitos cometidos por terceros; lo cierto es que aceptar lo contrario sería tanto como obligar a los cónyuges a soportar pacientemente que uno de los parientes cometiera en su persona, en sus bienes o en sus intereses, atentados y delitos, sin que por ello y tan sólo por no lastimar a su cónyuge pudiera acusarlos, ya que esto sencillamente, riñe con la razón." (48)

(47) Ejecutoria relacionada con la Tesis de Jurisprudencia 381. Tomo XCIV. Pág. 745.

(48) Tesis 15B. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XXXVIII. Pág. - 151.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- "La sevicia como - causal de dicorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado -- que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal." (49).

DIVORCIO, CAUSAL DE SEVICIA.- "Constituyen sevicia -- los actos vejatorios realizados con crueldad.- La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustitufda con el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad ffsica jerárquica - en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos: un atentado vig lento a la integridad ffsica del cónyuge, a su libertad y a su salud, contituyen sevicia." (50)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y SEVICIA COMO CAUSA DE.- - "Debe estimarse que la autoridad responsable apreció indebida--

(49) Quinta Epoca. Tomo LXXI. Pág. 2367. Sexta Epoca Cuarta Parte. Vol. LXXI. Pág. 91

(50) IDEM. Pág. 2367 y 91.

mente la prueba testimonial, si le otorgó valor probatorio para tener por demostradas las injurias proferidas por la demandada contra el actor en un juicio de divorcio, no obstante que los testigos declararon sobre hechos acaecidos en diversas ocasiones y hubo discrepancias entre los que se refirieron a un solo hecho; y por otra parte, la indicada prueba no puede servir para decretar el divorcio, aún suponiendo que acreditara las injurias y un golpe dado por la demandada al actor, si no demuestra que tales hechos se hayan reiterado en forma que verdaderamente constituyan sevicia, que significa crueldad excesiva, ni las injurias son de tal manera graves, que hagan imposible la vida en común y más bien pueden considerarse como altercados entre cónyuges, que son frecuentes entre personas de determinada educación pero que no son bastantes para fundar la disolución del vínculo matrimonial." (51)

DEMANDA, ¿CUANDO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACION HECHOS POSTERIORES A ELLA?.- "Cuando la demanda no se funde precisamente en hechos ya consumados, sino en algunos continuos o en elementos más bien subjetivos como sucederfa, si, en un caso de divorcio, en el cual se alega la animadversión de uno de los cónyuges para el otro que hacen imposible la vida en común, se presentan como prueba, constancias de un proceso, de las cuales aparece que, con posterioridad a la demanda, existió una riña entre los cónyuges." (52)

(51) Tesis 381. Tomo XCIV. Pág. 500

(52) Tesis 38Q. Tomo XLII. Pág. 1407

OPINION PERSONAL

Haciendo un análisis respecto del concepto de SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES, nos encontramos con la situación de que nuestros juristas, por unanimidad, coinciden y están de acuerdo con la definiciones que hace nuestra ley respecto de la causal que estamos estudiando.

En este caso, nos encontramos que la citada causal se basa o tiene su origen desde: la irritabilidad de las personas, su educación, el medio ambiente donde se desenvuelven, tanto social, moral y familiar, hasta el grado máximo de que uno de los cónyuges llega a hartarse de estar perdonando, olvidando o haciendo caso omiso al otro cónyuge, mientras que éste, la mayor parte del tiempo que pasa en su hogar "CONVIVIENDO" con su pareja, la injurie, la amenace o la maltrate o humille y se vea ésta en la imperiosa NECESIDAD de presentar una demanda en su contra.

Esta causal, desde mi punto de vista personal, es una de las más completas; ya que desgraciadamente reúne todos los requisitos morales, sociales, religiosos y económicos, con los cuales todo ser humano se desarrolla en su vida familiar, la situación contraria a estos requisitos hace imposible la vida en común, llegando al extremo de disolver el vínculo matrimonial por el respeto que se le debe al individuo mismo, por lo

que es y por lo que vale.

El promedio tan alarmante con que se han presentado y siguen presentándose demandas de divorcio basadas en esta causal, es el motivo por el cual me decidí a elaborar esta tesis - basada en la citada causal que se invoca.

CAPITULO III

APLICACION DE LA CAUSAL DE DIVORCIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR MEXICANO

1. LOS JUZGADOS FAMILIARES

"Por modificaciones hechas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en febrero de 1971, en la vida socio-jurídica de México por primera vez se crean los JUZGADOS DE LO FAMILIAR y, no obstante que el Código de 1932 es el prototipo en un 90% de su articulado, de todas las legislaciones procesales civiles de los Estados de la República Mexicana y de que seguramente en esas entidades no lleguen a crearse o implantarse estos Juzgados de lo Familiar, bien sea por cuestiones políticas, económicas o bien, por no considerárseles - prácticos, por ahora, en la vida jurídica de la provincia."

"LAS REFORMAS: Decreto de fecha 29 de diciembre de -- 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, que se efectúan a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, son:"

"Como Tribunales de Justicia del Fuero Común del Uni-

co Partido Judicial, se crean los Juzgados de Paz, de lo Civil, DE LO FAMILIAR, Arbitros, Jueces Penales, Jurado Popular y Tribunal Superior de Justicia, este último integrado por 43 Magistrados Numerarios y 6 Supernumerarios y funcionará en Pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar, según lo determine esta Ley y las de más relativas. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente del mencionado Tribunal y no integrará Sala."

"Toca al Tribunal Superior de Justicia, en Acuerdo -- Pleno, nombrar a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, Penalex y los Mixtos de Paz del Distrito Federal, a la vez que hacer su cambio en la forma y términos que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica en cuestión."

"A los Jueces de lo Familiar se les asigna competencia para conocer de los negocios de JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre JUICIOS DE LO CONTENCIOSO concernientes al matrimonio, al divorcio, MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES en las Actas del Registro Civil, ALIMENTOS, PATERNIDAD, FILIACION y todos aquéllos asuntos relacionados con el Derecho Familiar, conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica." (1)

Los Juzgados de lo Familiar dentro del Distrito Fede-

(1) BARUELOS SANCHEZ FROYLAN, Práctica Civil Forense. Págs. VIII y IX.

ral son 40 en total y se componen por: 1 Juez de lo Familiar, -
1 Secretario de Acuerdos, 1 Ministerio Público, 1 Proyectista y
los empleados que requiera cada juzgado.

La función de los Juzgados Familiares se puede clasificar de la siguiente manera:

- a) JUICIOS ORDINARIOS CIVILES
- b) DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO
- c) JUICIOS SUCESORIOS
- d) JURISDICCION VOLUNTARIA
- e) CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
- f) DECLARACION DE INCAPACIDAD POR CAUSA DE DEMENCIA

A) Dentro de los Juicios Ordinario Civil encontramos los DIVORCIOS NECESARIOS, LA PERDIDA DE LA PATRIA POTES--TAD, REVOCACION DE DONACIONES, etc., los cuales se regirán según lo dispuesto por el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

B) EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO se tramitará conforme lo dispuesto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

C) Los JUICIOS SUCESORIOS.- Las denuncias se harán con--

forme a lo dispuesto en el Título Décimo Cuarto del -
Código de Procedimientos Civiles.

- D) Los JUICIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA pueden ser: --
ADOPCIONES, PERMISOS PARA VENDER, PERMISOS PARA SALIR
DEL PAIS, supliendo el consentimiento del padre o de
la madre por el Ministerio Público adscrito al juzga-
do. Estas diligencias se tramitarán conforme a lo --
dispuesto por el Título Décimo Quinto del Código de -
Procedimientos Civiles.
- E) CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, como son: JUICIOS -
DE ALIMENTOS, CUSTODIA DE MENORES, EJERCICIOS DE PA--
TRIA POTESTAD, etc. y se estará a lo dispuesto por el
Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civi-
les.
- F) LA DECLARACION DE INCAPACIDAD POR CAUSA DE DEMENCIA -
es una apreciación muy personal, deberá estar en un -
capitulo especial dentro de los JUICIOS ORDINARIO -
CIVIL y no dentro de la JURISDICCION VOLUNTARIA, toda
vez que como se podrá apreciar en lo dispuesto por el
artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles di-
ce que esta declaración se deberá acreditar en Juicio
Ordinario Civil. Por lo que propongo que se deberá re-
formar el capítulo de esta declaración trasladando

las disposiciones que se observen dentro de la Jurisdicción Voluntaria a los Juicios Ordinario Civil.

2. LA DEMANDA DE DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL XI - DEL ARTICULO 267

Empezaremos por enunciar el concepto de DEMANDA y según el LIC. JOSE BECERRA BAUTISTA, nos dice:

"ES EL ESCRITO INICIAL CON QUE EL ACTOR, BASADO EN UN INTERES - LEGITIMO, PIDE LA INTERVENCION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA LA ACTUACION DE UNA NORMA SUSTANTIVA A UN CASO CONCRETO."

(2)

RAFAEL DE PINA:

"DEMANDA. Acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestion (o varias no incompatibles entre sí) para que las resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que porceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante el juez competente (art. 143. C.P.C.), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incom

petencia del juez (art. 35 fracc. 1 C.P.C.)".

"Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados"

"El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. - - (art. 255) prescribe que en ella se expresarán:"

"1) El Tribunal ante el que se promueva, en turno."

"2) El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones (arts. 44, 45 y 46)."

"3) El nombre del demandado y su domicilio (112)."

"4) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios (arts. 24 y 25)".

"5) Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa."

"6) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables."

"7) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez." (3)

(3) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Demanda. Pág. 211.

SUSTANCIACION DE LA DEMANDA. "Según teoría de la sustanciación de la demanda, ésta debe contener una exposición circunstanciada de los hechos, acompañada de su calificación jurídica."

"El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se inspira en la teoría de la sustanciación al señalar los requisitos de la demanda, en su artículo 255 del C.P.C." (4)

EDUARDO PALLARES:

"En el Juicio de Divorcio Necesario se ejercita la acción de divorcio, que es acción del estado civil. Por su propia naturaleza en un juicio plenario. Por lo cual agota la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria."

"Es un juicio al mismo tiempo declarativo y de condena e incluso constitutivo. Declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro a pedirle la disolución del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable, por regla general, a la pérdida de la Patria Potestad y en algunos casos a la suspensión de la misma; lo condena igualmente al pago de la Pensión Alimenticia y a la Pérdida de las Donaciones hechas en consideración al otro cónyuge. Finalmente, según los procesalis

(4) Ibidem. Voz: Sustanciación de la demanda. Págs. 457 y 458.

tas modernos, es el tipo de los juicios constitutivos, porque - mediante él se da fin a un estado de derecho y se constituye -- otro por completo diferente." (5)

Analizando la DEMANDA DE DIVORCIO, basada en la causal de sevicia, amenazas e injurias graves, nos hemos dado cuenta de las faltas de que adolecen y es el motivo por el cual en este capítulo presentamos las diferencias que existen entre una demanda presentada con todos los requisitos que debe llevar, -- conforme lo señala la Ley y una demanda mal planteada, hecho -- que sucede muy comúnmente en perjuicio de la parte agraviada.

Para dar una idea más clara de lo manifestado, a continuación presento tres hechos de una demanda de divorcio Necesario en las cuales se notarán las diferencias de forma:

Hechos de una demanda mal presentada:

1. Durante mi matrimonio he sido víctima de injurias y amenazas por parte de mi esposo, además de golpes y malos tratos tanto a solas como en presencia de algunas amistades.

2. Una noche llegó mi esposo en completo estado de ebriedad y empezó a golpearme y a decirme palabras soeces y por más intento que hice para tratar de calmarlo, éste se ponía más

(5) PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México. Págs. 97 y 98

agresivo tanto en mi contra como de mis menores hijos.

3. A la noche siguiente, mi esposo al levantarse empezó nuevamente a golpearme y a insultarme y al verme tirada en las escaleras siguió pateándome y me dijo que se iba porque ya no quería saber más de la familia.

DIFERENCIA

Hechos de una demanda planteada debidamente:

1. Con fecha 14 de marzo de 1985 como a las 7:00 p.m., estando la suscrita en la sala con la Sra. Marfa García y su esposo, llegó el demandado en completo estado de ebriedad y sin importarle que hubiera visitas, me tomó de los cabellos y empezó a golpearme en todo el cuerpo, al mismo tiempo que me decía: "Ya vinieron estos hijos de la chingada a sonsacarte para que te lleven a donde está el cabrón de José que te ha de estar esperando para que se vayan a un hotel", y acto seguido se salió de la casa para no regresar hasta el 21 de marzo de 1985.

2. Con fecha 27 de abril de 1985 siendo cerca de las 11:00 p.m. estando mi esposo y yo en la recámara, éste sin explicación alguna empezó a tirarme las cosas que había sobre el tocador, a diestra y siniestra, diciéndome: "para que quieres todas estas chingaderas?, para gustarle a ese hijo de la chinga

da de José, eres una puta que sólo buscas a quien se te pare en frente para irte a acostar con él", sin dejar de insultarme y golpearme, me jaló de los cabellos y me arrastró por todas las escaleras hasta la puerta principal gritándome: "Lárgate a la calle, ahí sacas más como puta que como mi esposa". Todo esto lo oyeron y presenciaron los señores Jiménez, vecinos de nosotros quienes al ver todo esto me dieron asilo en su casa.

3. El día 5 de julio de 1985 a las 10:00 p.m. después de una reunión familiar, mi esposo estando en completo estado de ebriedad y sin importarle que estaban presentes mi hermano y mi madre, en la sala de la casa, empezó a decirme: "Eres una hipócrita, te comportas como toda una señora, siendo que eres una puta de primera, sólo porque está aquí tu familia, ya quítate la máscara para que ellos también se den cuenta de la clase de víbora que eres" y sin decir más se fue de la casa sin que hasta la fecha haya regresado. Por lo anterior, es el motivo por el cual presento esta demanda de divorcio.

Como se podrá notar, las faltas de que adolece una demanda mal planteada son notorias, ya que no menciona las circunstancias de tiempo, lugar, modo y forma que nuestro más Alto Tribunal pone como requisito sine qua non para que la parte demandada pueda estar en condiciones de defenderse y para que el juzgador tenga los conocimientos necesarios para que pueda determinar en su sentido la procedencia de la causal invocada.

Si una demanda de divorcio está mal planteada, esto no significa que los hechos de la misma no sean ciertos, son normalmente ciertos lo que sucede es que se está cometiendo un error técnico jurídico al no hacer el planteamiento de los hechos, ya que jurisprudencialmente debe de citarse el lugar, el tiempo y la forma de dónde, cuándo y cómo ocurrieron dichos hechos. Y esto se debe principalmente a la ignorancia o inexperiencia de los litigantes.

Al respecto, yo propondría se diera una orientación por medio de conferencias, a los litigantes para que los mismos tuvieran los conocimientos necesarios sobre este particular que estamos tratando, ya que de esta manera no se dejaría en estado de indefensión a las personas que solicitan los servicios de los litigantes.

Por los errores de los litigantes inexpertos o ignorantes en la materia, en un juicio de Divorcio Necesario el actor que no pruebe su acción trae como consecuencia que, después de haber sido víctima de su cónyuge, pasa al plano de ser cónyuge culpable, en base a una demanda presentada conforme lo establece el artículo 268 del Código Civil, porque puede darse el caso de que el cónyuge inocente, por no tener una adecuada asesoría jurídica y como ya expresé antes, no obstante ser ciertos los hechos, éstos no pueden ser probados y el juez en su oportunidad, se verá impedido de aplicar el derecho invocado al caso

concreto controvertido, ya que no contará con los elementos suficientes por no haberlos aportado el actor y de aquí la situación del cambio de cónyuge inocente a culpable por otra acción.

3. LOS MEDIOS DE PRUEBA DE SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES.

Empezaremos por enunciar los conceptos que nos dan -- los diferentes juriconsultos y que son los siguientes:

RAFAEL DE PINA, nos dice:

"Los medios de prueba son fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba."

"Los medios de prueba se encuentran por lo general, -- claramente señalados en los Códigos Procesales, no -- existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se -- hallen comprendidos en la relación de los expresados -- cuerpos legales."

"Los generalmente reconocidos como tales son: el testimonio de parte o confesión; el testimonio de tercero o declaración testifical; los documentos (públicos o privados); la inspección judicial; el dictamen pericial; las presunciones y los indicios." (6)

EDUARDO PALLARES, dice al respecto:

"Distinguen los jurisconsultos entre medios de prueba, las diligencias probatorias y motivos de prueba. Son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. El Código vigente - enuncia como medios de prueba los reglamentados por él, los siguientes: confesión judicial; documentos; testigos; presunciones; prueba pericial; inspección ocular, fama pública y pruebas científicas. Las diligencias probatorias son los actos jurisdiccionales -- que se llevan a cabo para producir un medio de prueba o complementarlo. Hay, por tanto, la diligencia de -- confesión judicial, la relativa a la prueba testimonial y así sucesivamente. Los motivos de prueba son -- los elementos de convicción que derivan de los medios de prueba y que inducen al juez a tener por probados

(6) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Medios de -- prueba. Pág. 353.

determinados hechos." (7)

Como se podrá notar, no puede existir un juicio de -- controversia si no se aportan las pruebas necesarias para que - el juzgador esté en aptitud de valorarlas y poder proceder a -- dictar una sentencia.

En los juicios de controversia familiar, el actor es más importante que el demandado, en cuanto a los medios de prueba, ya que el primero tiene mayor responsabilidad de probar su acción y no así el demandado, puesto que con la simple negativa de la demanda o en rebeldía, puede quedar absuelto, ya que jurídicamente hablando no tiene por qué probar la negatividad de -- sus hechos.

¿En los juicios de Divorcio Necesario, cuáles son las pruebas idóneas para que el actor esté en posibilidad de probar los hechos de su demanda?

El Código de Procedimientos Civiles, nos indica jurídicamente los medios de prueba y éstos los idóneos para probar la sevicia, las amenazas y las injurias graves, son:

(7) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Voz: medios de prueba. Pág. 556.

1. LA PRUEBA CONFESIONAL. Esta prueba consiste en una serie de preguntas o posiciones que el actor le hace al demandado respecto de los hechos de su demanda.

La experiencia nos dice que cuando un demandado está debidamente aleccionado, esta prueba no resulta suficiente para probar los hechos de la demanda, ya que normalmente, por el - - aleccionamiento, las contestaciones son en sentido negativo.

Sobre esta prueba es importante mencionar que se debe tener especial cuidado en la formulación de las posiciones, a - efecto de evitar que sean desechadas por el juez; en el momento de la audiencia se debe de cuidar de no cometer los siguientes errores:

- a) No formular las posiciones en sentido negativo o - afirmativo respectivamente. Ej. Que usted sí le di jo a su esposa que era una prostituta. Que usted - no le da de comer a su esposa e hijos.
- b) No ser incidiosas o tendenciosas. Ej. Que usted le ha causado muchos problemas a su esposa con motivo del mal trato que le da.
- c) No contestar más de un hecho en una sola pregunta. Ej. Que usted golpeó e injurió a su esposa y la co

rrió del hogar conyugal el día 7 de agosto de - -
1985.

- d) Y, deben de ser sobre hechos propios. Ej. Que su esposa fue objeto de injurias por parte de su familia.

La calificación de las posiciones está a cargo del -- juzgador quien tendrá las más amplias facultades para admitir o desechar éstas; por lo que, es el juzgador quien tendrá la responsabilidad respecto de un buen desahogo de prueba confesional en el sentido de tener cuidado en no admitir posiciones contrarias a la moral y a lo estipulado por la ley. No obstante lo anterior, existe el recurso de apelación que se puede oponer en - contra del auto del juez que admita o deseche determinadas posiciones.

Al respecto debería de hacerse un llamado a los juzgadores, en el sentido de que deberán de revisar minuciosamente - las posiciones del actor, así como, las respuestas del demandado, ya que por alguna omisión o mala interpretación del citado juzgador se llega al extremo de que una de las partes, en este caso el demandado, puede perder la Patria Potestad respecto de sus menores hijos y, en este caso, por negligencia del juzgador, los que más perjudicados van a salir, son los hijos ya que el - padre que ejerza la Patria Potestad respecto de ellos, no va a

ser la mejor solución, al contrario, va a ser la más perjudicial en la formación y educación de los hijos, tanto moral como socialmente hablando.

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL. Esta prueba consiste en que tanto el actor como el demandado tienen derecho a presentar a dos personas (como máximo) por cada hecho de la demanda o contestación de la misma, con el objeto de que dichas personas narren o declaren las cosas o hechos que vieron y les constan respecto de la demanda o contestación que se presenta.

Como ya hemos dicho, el actor es más importante que el demandado en las controversias del orden familiar y especialmente en los juicios de divorcio necesario fundados en la causal XI y, para reforzar su dicho, el actor debe de presentar a sus testigos, los cuales serán dos personas por cada hecho de su demanda como máximo.

A los testigos que presentan las partes se les va a formular un interrogatorio por quienes los presentan y deben -- contener las siguientes características:

- a) Tiene que ser en forma oral y directamente por la parte que los presente.
- b) Las preguntas deberán estar relacionadas con los -

hechos controvertidos de la demanda.

- c) Las preguntas no deberán llevar implícita la respuesta.
- d) Los testigos solamente van a declarar lo que vieron y les consta, respecto de los hechos de la demanda.
- e) Y, dichos testigos van a decir la razón de su dicho, esto es, por qué razón saben y les consta lo declarado.
- f) Sólo debe ser un hecho por cada pregunta.

Los testigos al decir la razón de su dicho, declararán que saben y les consta lo que han declarado porque lo vieron y presenciaron, sin emitir una opinión personal, según su criterio o por sus apreciaciones personales, ya que de ser así, todo lo declarado quedará completamente nulo.

Después de que la parte que presentó a sus testigos termine el interrogatorio, el abogado contrario o el juez, si así lo estima conveniente, pueden proceder a formular las preguntas que deseen a los testigos, siempre y cuando sean con relación a los hechos controvertidos, a estas preguntas, jurídicamente hablando, se les denomina REPREGUNTAS.

Los testigos deben ser imparciales en el juicio, no -
deben tener interés en el mismo y lo que declaren, deberá ser -
dicho detalle por detalle, de todo lo que vieron y que les cons-
te.

3. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA

Son los documentos que se presentan en los juicios de
divorcio necesario, con fundamento en la causal que estudiamos
y que pueden ser:

- a) Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por el C. Jefe de la Oficina Central del Registro Civil. Ej. las actas de matrimonio y de nacimiento, que van a servir para comprobar el entroncamiento de los hijos con los cónyuges que están dando causa al Divorcio Necesario.
- b) Documentos expedidos por Notarios Públicos. Ej. actas (notificaciones y cotejos de documentos) o poderes notariales.
- c) Las Actuaciones Judiciales. Ej. todo lo relacionado dentro de un expediente que pueda dar luz al -- juzgador, siempre y cuando esté relacionado con la controversia de que se trate.

4. LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Son todos aquellos - documentos que se expiden por particulares y por funcionarios - que no están en ejercicio de sus funciones públicas.

Estos particulares deberán ratificar ante la presencia judicial el contenido y firma de los documentos que expiden y que la citada firma que aparece al calce es de su puño y letra.

Dichos documentos pueden ser:

- a) Cartas escritas y firmadas por alguna de las partes.
- b) Anónimos escritos y firmados por terceros.

5. LA PRUEBA PERICIAL. Es aquélla en donde personas - expertas en alguna materia o profesión, proceden a realizar un dictamen respecto de las gestiones, inspecciones o exámenes que hagan o lleven a cabo dentro de su especialidad.

Ejemplificando, diremos que cuando se presente una -- carta o anónimo como prueba, escrito y firmado por alguna de -- las partes o un tercero, se nombrará a un perito en grafoscopia para que proceda a realizar los exámenes o pruebas necesarias, para que, dentro de un término prudente, fijado por la ley, rindan su dictamen. También son comunes las pruebas periciales en

cuanto a lesiones, enfermedades y en su caso, daños, causados - por uno de los cónyuges a su pareja.

6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Esta prueba puede ser legal y humana.

La presunción, nos dice el Código de Procedimientos - Civiles, en su artículo 379:

"Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de - un hecho conocido para averiguar la verdad de otro -- desconocido." (8)

Artículo 380. "Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata o directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél." (9)

La presunción es aquella prueba que mientras no se -- pruebe lo contrario, sobre un hecho, éste se tendrá por cierto.

Del análisis de las pruebas descritas, podemos llegar a la conclusión de que, para poder probar la causal XI del ar--

título 257 del Código Civil la prueba más importante o determinante, será LA TESTIMONIAL. Afirmamos lo anterior porque en -- términos generales, las amenazas, injurias graves y sevicia, -- son conductas del ser humano, es decir, una forma de comporta-- miento, por lo que la única manera de probar fehacientemente -- esa conducta, es necesario que alguien haya estado presente en el momento en que sucedieron los hechos.

La experiencia nos dice que quien comete una falta o injuria con características de sevicia, posteriormente lo niega, de aquí que nos encontremos ante una afirmación (ME GOLPEO) y una negativa (NUNCA HE GOLPEADO A MI ESPOSA O SIMPLEMENTE, NO ES CIERTO). Entonces, tal afirmación deberá estar respaldada - por quien vió y oyó la injuria, si no existen dichos testigos, es difícil poder probar esta causal.

En estas condiciones, el juzgador deberá tener especial cuidado, cuando se interroge a un testigo, pues con frecuencia aparecerán testigos falsos y aleccionados y su testimonio será completo y perfecto, pero en otras ocasiones habrá tes tigos auténticos que su nerviosismo confunde sus ideas. De -- aquí que la ley faculte al juzgador para tener una absoluta libertad para valorar la prueba testimonial, valoración que deberá estar dentro de las normas de la razón y del sentido común.

4. LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA POR JUEZ DE LO FAMILIAR. REQUISITOS, CARACTERISTICAS Y CONGRUENCIAS.

Nos remitiremos a los conceptos que sobre este tema - nos dan los siguientes maestros de Derecho:

RAFAEL DE PINA:

"Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."
(10)

EDUARDO PALLARES:

"Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (11)

ALFREDO ROCCO:

"Es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, - asertando una relación jurídica incierta y concreta."
(12)

(10) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Sentencia. - Pág. 445.

(11) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Voz: Sentencia. Pág. 720.

(12) ROCCO, ALFREDO. La Sentencia Civil. Pág. 105.

UGO ROCCO

"Es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (JUEZ), al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado." (13)

JOSE BECERRA BAUTISTA

"Es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre -- partes." (14)

De los conceptos anteriores, estamos de acuerdo en -- los que nos dan los maéstrs en cuanto a que el órgano jurisdiccional (JUEZ), va a dar fin o resolver las cuestiones presentadas en primera instancia sobre un juicio de divorcio y en el tema que tratamos, con base en la causal XI, del artículo 267, -- del Código Civil y con los elementos aportados por las partes, con el fin de proteger los intereses familiares, que viene a -- ser los cónyuges, los hijos y el patrimonio familiar.

Dentro de los requisitos que debe llevar una sentencia, el Código de Procedimientos Civiles del D.F., nos lo seña-

(13) ROCCO UGO. Derecho Procesal Civil. Pág. 250

(14) BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Pág.169

la como sigue:

a) Artículo 56

"Las actuaciones judiciales deberán escribirse en castellano."

b) Artículo 80

"Todas las resoluciones de primera instancia serán autorizadas por los Jueces y Secretarios con firma entera."

c) Artículo 81

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

d) Artículo 86

"Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

Dentro de las sentencias definitivas de DIVORCIO NECESARIO basadas en la CAUSAL XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL no podemos hablar de la aplicación de un silogismo jurídico, es decir, no se trata de un resultado comparable a una operación matemática. Afirmamos lo anterior porque los jueces de lo familiar deberán tener como finalidad primordial el hecho de proteger los intereses familiares, que son:

A. LOS CONYUGES

B. LOS HIJOS, y

C. EL PATRIMONIO FAMILIAR

A. LOS CONYUGES que vienen a ser el matrimonio. Aquí el juez deberá atender la posición de cada uno de ellos frente al problema del divorcio. Deberá revisar y analizar cuidadosamente la demanda de divorcio y su contestación, valorar las -- pruebas ofrecidas y desahogadas, haciendo un análisis tanto moral como jurídico de todo el procedimiento, para que al dictar su resolución se base en un sentimiento humanitario, respaldado por el Derecho. Esto quiere decir que a mi manera de ver, el Juez Familiar deberá inclinarse en sus resoluciones en una circunstancia que yo denominaría "aplicación jurídico-moral-humano de la ley."

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto, es cuando el juzgador observe y se dé cuenta de que la parte demandada está

siendo injustamente acusada por la causal XI del artículo 267 - del Código Civil, porque su defensa es deficiente por un mal -- asesoramiento; entonces dicho juzgador podrá intervenir dentro del procedimiento tratando de llegar a conocer la verdad de los hechos y, al dictar su sentencia, las consecuencias jurídicas - de la misma no resulten tan drásticas, como por ejemplo, si no tiene otra salida, deberá decretar el divorcio pero no condenará a la pérdida de la Patria Potestad respecto de los menores - hijos.

B. LOS HIJOS. Al dictar la sentencia el juez pondrá - o tendrá especial cuidado en el futuro que tendrán los hijos -- dentro de un divorcio.

Muchas veces resultará que, a pesar de existir la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, los hijos estarían mejor atendidos con éste, que con el cónyuge que resulte inocente, por esta razón al decretarse un divorcio, el juez, - por encima de los intereses o por conveniencia de los cónyuges deberá dejar a los hijos en el lugar y con la persona que realmente los vaya a atender mejor en el futuro.

C. EL PATRIMONIO FAMILIAR. Este deberá de respetarse entre los matrimonios que se llevaron a cabo bajo el régimen de

sociedad conyugal, tratando el juzgador de proteger a uno de los cónyuges y, sobre todo a los menores hijos habidos en matrimonio, en algunos casos, la protección va a ser al cónyuge que resulte culpable (mujer), por el mal asesoramiento de un litigante inexperto o irresponsable. Asimismo, el juzgador deberá tener especial cuidado que entre los cónyuges no se realicen pactos respecto a este interés, que es el patrimonio familiar, en perjuicio de los menores.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL XI, DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

1. DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL

Como ya hemos establecido, el divorcio es la forma jurídica de disolver un matrimonio. El divorcio en este caso es necesario.

Nos encontramos frente a un hecho o hechos en que no de los cónyuges demanda al otro la disolución del matrimonio.

En el presente estudio, estamos analizando la disolución del vínculo matrimonial a través de la Causal XI, del Art. 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya hemos visto cómo se debe presentar una demanda de divorcio bajo la causal invocada; de qué medios se debe valer la parte actora para probarla y la forma en que se dictará la sentencia definitiva de divorcio. Ahora veremos sus consecuencias:

A. SENTENCIA CONDENATORIA SIN HIJOS.

Es aquella en la cual la parte actora probó su acción con base en la Causal XI del Artículo 267 del Código Civil y no así el demandado sus excepciones, por lo que el juez al dictar su sentencia, va a condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia para la esposa. Esto durará hasta que la esposa -- contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o perciba ingresos propios. El cónyuge inocente podrá volver a casarse al día siguiente de ejecutoriado el divorcio, no así el cónyuge culpable, quien no podrá volver a casarse sino pasados dos años después de la ejecutorización del divorcio (Artículo 289 C.C.), en el caso de la mujer ésta no podrá volver a contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En caso de divorcio se cuenta este tiempo en el momento en que se interrumpió la cohabitación.

B. SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO LA CONYUGE NO TRABAJA, NO PERCIBE INGRESOS Y TIENE HIJOS.

La sentencia condenatoria, como su propio nombre lo indica, va a condenar al cónyuge culpable al pago de una pensión alimenticia, la cual deberá fijarse en proporción a sus ingresos y a las necesidades de su familia, y demás consecuencias legales que más adelante se precisarán.

En algunos casos el cónyuge culpable perderá la patria potestad de sus menores hijos, pero no así, los derechos y obligaciones que como padre debe y tiene que cumplir, Artículo 285 C.C.

C. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Es aquella en que el actor no probó su acción y la de mandada sí justificó sus defensas y excepciones.

En esta clase de sentencias se absuelve al demandado de las prestaciones que le reclama la actora y por lo tanto, como la actora no probó su acción y el demandado sí justificó sus excepciones y defensas, las cosas vuelven al estado en que se encontraban, antes de presentar la demanda de divorcio basada en la causal XI, que es la que estudiamos.

2. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida de la patria potestad, es la inhabilitación del ejercicio que tiene un padre respecto a sus menores hijos, por considerársele cónyuge culpable en la sentencia de divorcio, es una sanción que el juez de lo familiar le impone.

A partir del 27 de marzo de 1984, por decreto oficial del día 27 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial,

se reformó el Artículo 283, del Código Civil, referente a la -- pérdida de la patria potestad. Ahora el C. Juez de lo Familiar tiene libertad discrecional para decidir si el cónyuge culpable o inocente, pierde o no la patria potestad respecto a sus menores hijos, ésto será conforme a los elementos que le fueron proporcionados durante el procedimiento del juicio de divorcio necesario.

El Juez de lo Familiar deberá decretar el divorcio y por lo que respecta la relación con los hijos, por las pruebas aportadas, deberá determinar en su resolución si es conveniente o no, decretar la pérdida de la patria potestad, ya que nos podemos enfrentar a situaciones en las cuales existan pésimas relaciones entre los cónyuges, pero en el caso de que resulte cónyuge culpable, éste podrá tener excelentes relaciones con sus hijos, ya que los procura y atiende en sus más mínimas necesidades. Esta situación fue la que determinó al legislador para -- darle amplias facultades a los Jueces de lo Familiar en lo que se refiere a la pérdida de la patria potestad, porque antiguamente, el cónyuge culpable perdía irremediabilmente la patria potestad respecto a sus menores hijos, resultando por tanto que éstos venían a ser los más perjudicados.

El C. Juez de lo Familiar al dictar la sentencia de divorcio necesario, con base en la causal XI, deberá decretar la pérdida de la patria potestad respecto de sus menores hijos

al cónyuge culpable, en el caso que éste injuria, maltrata y -- golpea a su esposa (o) sin razón y sin motivo alguno frente a sus hijos, sin importarle que éstos estén presentes y en determinado momento que sus hijos llegaren a intervenir en favor de su madre o padre recibirían el mismo trato que el cónyuge inocente.

Deberá de tomarse muy en cuenta que cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos, ésto no implica que cesen sus responsabilidades y -- obligaciones respecto de éstos.

3. FIJACION DE UNA PENSION ALIMENTICIA.

El maestro ROJINA VILLEGAS nos dice:

Derecho de alimentos:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio y del divorcio en determinados casos". (1)

(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Pág. 163.

RAFAEL DE PINA:

Alimentos:

"Asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente".

"Los alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador, en vista de su inoperancia como tal, ha dado naturaleza jurídica".

"Cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de presentarlos". (2)

Por lo anterior resumimos diciendo que la Pensión Alimenticia es el recurso por medio del cual la ley obliga al deudor alimentista al cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades respecto de su familia, en la medida de sus recursos y responsabilidades así como a las necesidades de quien las precisa.

El Juez de lo Familiar al dictar la sentencia de Di--

(2) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Voz: Alimentos. Pág. 73.

divorcio Necesario condenando al cónyuge culpable al pago de una Pensión Alimenticia, deberá tener en cuenta si el cónyuge inocente tiene hijos, no trabaja y por lo tanto no percibe ingresos propios. (Artículo 287 C.C.).

Si se da esta situación, el cónyuge culpable deberá cubrir la totalidad de los gastos de la familia, el juez deberá tener especial cuidado en que el deudor alimentario garantice fehacientemente el aseguramiento de éstos y la educación de los menores hijos hasta que éstos cumplan la mayoría de edad y en el caso de la mujer, cesa la obligación respecto a ésta, cuando contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Como podremos observar, la fijación de una pensión alimenticia es una de las principales consecuencias que trae consigo una sentencia de divorcio necesario. Cabe aclarar que aún en el supuesto de que la parte actora no demande la fijación de una pensión alimenticia, el juzgador si encuentra culpable al cónyuge demandado, determinará, en su resolución que se le condene al pago de ésta que se fijará en ejecución de sentencia.

Existen casos en los cuales, las partes por convenio, dentro de un juicio de divorcio necesario, llegan a fijar una pensión alimenticia, esto es permisible por la ley, ya que el objetivo de la misma está en los menores hijos del matrimonio que se encuentra en proceso de divorcio, cuenten con lo necesario pa

ra su subsistencia.

Considero que la consecuencia de la fijación de una pensión alimenticia dentro del divorcio necesario, con base en la causal XI, del Artículo 267 del Código Civil es muy determinante y debe fijarse en todos los casos, ya que el cónyuge ofendido, injuriado y golpeado, no sólo va a buscar la protección de la ley para obtener su liberación jurídica, es decir, la disolución de su vínculo matrimonial, sino que también va a buscar la protección económica futura de los menores hijos. Esto se debe a que sería injusto y antijurídico que a un cónyuge encontrado culpable de la causal invocada, solamente se declarará en la sentencia que quedaba divorciado. Esto en lugar de perjudicarlo, beneficiaría sus intereses, pues lo libraba de obligaciones familiares futuras.

4. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La liquidación de la sociedad conyugal comprende el patrimonio común de los cónyuges, o sea, bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero y que se forma en el momento de celebrarse el matrimonio o durante éste.

Al dictarse la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, el Juez determina también la terminación de la sociedad conyugal y ordena su posterior liquidación. A es

ta liquidación, tienen derecho los dos cónyuges, quienes se repartirán por partes iguales el inventario de los bienes que sea reconocido y aprobado legalmente.

Como se podrá notar la liquidación de la sociedad conyugal, no es sino otra consecuencia jurídica del divorcio que se traduce en una repartición, por partes iguales de los bienes habidos durante la duración del matrimonio. En el caso que nos ocupa, que es el divorcio fundado en la causal XI, del Artículo 267 del Código Civil, la liquidación de la sociedad conyugal, es como antes se dijo, la adjudicación para cada cónyuge, del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes matrimoniales para cada uno.

Para los casos de controversia, los bienes pueden ser adjudicados solamente a uno de los cónyuges, quien deberá pagar al otro el importe correspondiente que resulte del avalúo que para tal efecto se practique y que, obviamente deberá ser aprobado judicialmente, en el extremo de que ambos cónyuges insistan en querer adquirir los bienes, ésto se sacarían a pública subasta y el importe obtenido se dividirá entre los cónyuges.

Cabe hacer notar que los cónyuges tendrían derecho a presentarse a la subasta como postores. Es importante mencionar que existen muchos casos en que el esposo y padre tiene derecho a la liquidación de la sociedad conyugal, pero resulta --

que éste es condenado a proporcionar una pensión alimenticia pa
ra sus hijos, negándose a proporcionarla.

En estos casos el cónyuge inocente tendrá derecho de embargar y llegado el extremo, a rematar la parte proporcional de los bienes de la sociedad conyugal en liquidación, ésto, con el fin de tener garantizada la pensión alimenticia para los menores hijos del matrimonio.

Lo anterior lo prevé la Ley, la cual nos indica, en su Artículo 287 lo siguiente:

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos, hasta que llegen a la mayor - - edad.

5. APLICACION DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Ya se analizaron los supuestos que se dan cuando un cónyuge resulta culpable y se probó plenamente la causal de di-

divorcio establecida por la fracción XI, del Artículo 267 del Código Civil para el D.F.

Ahora bien, vamos a examinar las consecuencias jurídicas que resultan cuando un cónyuge no prueba su acción y el otro resulta absuelto de las prestaciones reclamadas.

El Artículo 268 del Código Civil establece: Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Esto quiere decir que, intentada la acción de divorcio, agotado el procedimiento, la sentencia resuelve que la acción no fue probada, el cónyuge que jurídicamente fue injustamente acusado de sevicia, amenazas e injurias graves, tiene todo el derecho de solicitar su divorcio fundándose únicamente en el hecho de que fue absuelto.

El tiempo que tiene el cónyuge absuelto para presentar su demanda, será después de tres meses en que haya surtido efecto la notificación de la última sentencia. Esta última sen

tencia bien puede ser: la que dicte el juez en primera instancia, cuando causa ejecutoria; la del Tribunal de Alzada o Sala Familiar o en último caso la de la sentencia de Amparo. Cabe mencionar que el plazo máximo que tiene el cónyuge absuelto para presentar su demanda de divorcio, con base en el artículo mencionado, no puede exceder de seis meses después de la fecha de la última notificación, ya que de lo contrario operaría el perdón como lo establecen los Artículos 278 y 279 del Código de la materia.

Se ha mencionado el término "jurídicamente inocente", porque existe un sinnúmero de casos o negocios en los cuales la parte actora tiene toda la razón, los hechos son ciertos, pero en el momento procesal de pruebas, por falta de elementos, de conocimientos o de asesoramiento, no puede probar los hechos de su demanda. Esta situación es injusta, pero la ley debe aplicarse conforme a un procedimiento, por eso la ley le ha concedido amplias facultades al juzgador para aplicar las normas jurídicas relativas al divorcio, pero no obstante esto, seguiremos presenciando injusticias.

Es importantísimo hacer notar que después de ejecutoriado el divorcio necesario, el juez que conoció del asunto, deberá remitir copia de la sentencia al juez del Registro Civil donde se contraieron las nupcias, para que éste haga la anotación del divorcio en el acta de matrimonio y con esto, evitar -

que el cónyuge culpable haga mal uso del acta de matrimonio sin la anotación correspondiente, tanto en perjuicio del cónyuge -- inocente como de los menores hijos, más que nada en cuanto al patrimonio familiar se refiere.

COMENTARIOS PERSONALES

Las fallas que tiene una demanda de divorcio, basada en la causal XI, del Artículo 267 del Código Civil, para el D.F. se deben a la INEXPERIENCIA de los litigantes en materia familiar y por lo tanto, dan un mal asesoramiento a las personas -- que requieren de sus servicios por no estar bien documentados - en la materia.

La forma de evitar estas fallas sería que se crearan cursos o conferencias para los litigantes que se quieran dedicar al área del derecho familiar y los más aptos para dar esas conferencias o cursos serían por jerarquía los magistrados y -- jueces familiares a fin de actualizar a los litigantes en la citada materia.

También debería de crearse un Registro de Abogados especializados en Derecho Familiar con el fin de que exclusivamente los abogados registrados en la materia pudieran promover - - asuntos familiares.

El Juez de lo Familiar deberá tener amplias facultades para pedir a la parte actora o reconvencionista, en su caso, la aclaración y complementación de su demanda inicial o recon--

vención cuando dicha demanda adolezca de las circunstancias de tiempo, modo y forma para que la parte demandada o reconvencionista pueda estar en condiciones de poder defenderse y al mismo tiempo para que el juzgador tenga los elementos necesarios para poder determinar en su sentido la procedencia de la causal invocada.

La interpretación respecto de la causal de sevicia, - amenazas de injurias graves debe quedar totalmente al arbitrio del juez, con base en los medios de prueba que sean aportados, con el fin de que el juzgador esté en aptitud de valorarlas y - proceder a dictar una sentencia.

En todos los casos el Juez de lo Familiar deberá presidir las audiencias para conocer mejor la realidad de los hechos.

La fijación de una Pensión Alimenticia debe hacerse - de oficio en todos los casos, para proteger a los menores hijos habidos en matrimonio, aún cuando ésta no sea pedida en la demanda de divorcio, el juzgador debe tener especial cuidado en - este aspecto, de obligar al deudor alimentario a garantizar - - fehacientemente el aseguramiento de los alimentos y educación - de los hijos hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, dicho aseguramiento debe hacerse independientemente a la resolución - que se dicte en el divorcio resultando el deudor alimentario --

culpable o inocente, ya que éste deja de tener derechos pero -- las obligaciones para con los hijos subsisten.

La pérdida de la Patria Potestad para uno de los cónyuges, sólo debe aplicarse cuando exista un verdadero peligro -- para la seguridad e integridad física y moral de los hijos y el juzgador al decretar el divorcio en base a esta causal que estudiamos y atendiendo a las circunstancias de cada caso decretará la pérdida de la Patria Potestad respecto de los menores hijos.

El Juez de lo Familiar deberá decretar la pérdida de la Patria Potestad respecto de los menores hijos habidos en matrimonio con base a las pruebas aportadas durante el procedimiento ya que nos podemos enfrentar a situaciones donde los cónyuges llevan un trato pésimo entre sí, pero en el caso del que resulte cónyuge culpable, éste tiene excelentes relaciones para con sus hijos tanto económica, física y moralmente hablando, -- procurándolos y atendiéndolos hasta en sus más mínimas necesidades.

En el caso contrario a lo que expusimos en el párrafo anterior, o sea, donde el cónyuge culpable injuria, maltrata y golpea sin razón y motivo alguno a su esposa (o) frente a sus hijos sin importarle que éstos estén presentes y en determinado momento que sus hijos llegaren a intervenir en favor de su madre o padre recibirían el mismo trato.

Por esta circunstancia la ley le dio amplias facultades al juzgador para decretar o no la pérdida de la Patria Potestad en cada caso concreto y con las pruebas aportadas por cada parte.

La sentencia definitiva de divorcio deberá fundamentarse en los hechos probados de la demanda o sus excepciones, atendiendo al aspecto jurídico-moral-humano de cada caso.

El juzgador deberá revisar y analizar meticulosamente la demanda de divorcio y su contestación, valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, haciendo un análisis tanto moral como jurídico de todo el procedimiento para que al dictar su resolución sea en base a un sentido humanitario respaldado por el derecho, o sea, que el juzgador deberá basarse en la circunstancia de aplicación jurídico-moral-humano de la ley.

El juzgador debe intervenir dentro del procedimiento tratando de llegar a conocer la verdad real de los hechos, tratando de subsanar lo más posible las fallas de los litigantes que por la inexperiencia cometen.

CONCLUSIONES

1. Deberán crearse cursos para los litigantes familiaristas, - con el fin de actualizar el moderno derecho familiar mexicano.
2. Deberá crearse un registro de abogados familiaristas para - que puedan comparecer a los juicios de controversia fami- - liar.
3. El Juez deberá tener amplias facultades para pedir a la parte actora o reconventionista, la aclaración y complementa-- ción de su demanda inicial o reconvencción, según sea el ca- so, cuando no contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. La interpretación respecto a la causal de sevicia, amenazas e injurias graves, debe quedar totalmente al arbitrio del - Juez.
5. En todos los casos, el Juez de lo Familiar deberá presidir las audiencias para conocer mejor la realidad de los hechos.
6. La fijación de una pensión alimenticia, debe hacerse de ofi

cio en todos los casos, para proteger a los menores hijos - aún cuando ésta no sea pedida en la demanda de divorcio.

7. La pérdida de la Patria Potestad para uno de los cónyuges, sólo debe aplicarse cuando exista un verdadero peligro para la seguridad e integridad física de los hijos.
8. El Juez de lo Familiar, al decretar un divorcio sobre la -- causal XI, del Artículo 267 del Código Civil y, atendiendo a las circunstancias de cada caso, decretará o no la pérdida de la Patria Potestad respecto de los menores hijos.
9. La sentencia final del juicio, deberá fundamentarse en los hechos probados de la demanda, o sus excepciones pero atendiendo también al aspecto moral-humano-jurídico de cada caso.

BIBLIOGRAFIA

1. DOCTRINA.

BARUELOS SANCHEZ FROYLAN. Práctica Civil Forense. 6a. --
Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. 8a. --
Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1980.

COUTO RICARDO. Derecho Civil Mexicano. De las Personas.
Ediciones México La Vasconia 1919.

D'ORS ALVARO. Derecho Privado Romano. 4a. Edición. Edi--
ciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1981.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
14a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1981.

PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. 3a. Edición. Ed.
Porrúa, S.A., México, 1981.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. Edi-
ción. Ed. Araujo. Buenos Aires, Argentina, 1940.

PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. 11a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. 12a. Edición, México, 1946.

ROCCO ALFREDO. La Sentencia Civil. 2a. Edición, México -- 1944.

ROCCO UGO. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Ed. Porrúa México, 1944.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

II. LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. De 1983.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. De 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De 1981.

Ley Sobre Relaciones Familiares. De 1917.

III. JURISPRUDENCIA.

TESIS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice de Jurisprudencia - de 1917-1965, del Semanario Judicial de la Federación. - - Cuarta Parte. Tercera Sala, 1965.

IV. OBRAS DIVERSAS.

QUILLET. Diccionario Enciclopédico. Tomos Primero, Segundo y Quinto. 7a. Edición. Ed. Cumbre, S.A., México 1967.